

# Carlos Tejedor y su *Curso de derecho criminal*. Un aporte a la enseñanza del derecho penal y a la circulación de las ideas jurídicas en la Universidad de Buenos Aires

*Sandro Olaza Pallero\**

## **Resumen**

Este trabajo aborda la enseñanza penal por parte de Carlos Tejedor en su *Curso de derecho criminal*. El objetivo es desentrañar la procedencia de las fuentes en el primer texto de enseñanza argentino dedicado al derecho penal. La obra, de autoría de uno de los más destacados juristas rioplatenses, fue editada en Buenos Aires en 1860 y vuelta a publicar en la misma ciudad en 1871. El tema investigado se inserta en la historia de la enseñanza del derecho y la circulación de las ideas jurídicas en la Universidad de Buenos Aires.

Palabras clave: Carlos Tejedor, Enseñanza jurídica, Historia del derecho penal, Universidad de Buenos Aires.

\* Abogado y doctor por la Universidad de Buenos Aires (Área Historia del Derecho). Profesor adjunto regular de Historia del Derecho (Universidad de Buenos Aires). Profesor titular de Historia Constitucional (Universidad del Salvador). Investigador adscripto del Instituto A. L. Gioja. Director del proyecto DeCyT 1824 “La obra codificadora de Carlos Tejedor y su significado. Sus ideas a través de la enseñanza del derecho penal”; solazapallero@derecho.uba.ar.

## **Carlos Tejedor and the *Course in Criminal Law*. A Contribution to Teaching Criminal Law and the Intellectual Exchange in the University of Buenos Aires**

### **Abstract**

This work addresses the criminal teaching by Carlos Tejedor in his *Course in Criminal Law*. The objective is to unravel the origin of the sources in the first Argentine teaching text dedicated to criminal law. The work, authored by one of the most prominent Rio de la Plata jurists, was edited in Buenos Aires in 1860 and republished in the same city in 1871. The investigated subject is inserted in the history of the teaching of law and the circulation of the legal ideas at the University of Buenos Aires.

Keywords: Carlos Tejedor, Legal Education, History of Criminal Law, University of Buenos Aires.

### **1. Introducción**

Tejedor esclareció con sus aportes intelectuales y reflexiones gran parte de las controversias decisivas que atraviesan la historiografía penal argentina. Basta recordar su prefacio de la primera edición del *Curso de derecho criminal* en julio de 1860, donde destacaba que la necesidad de la enseñanza del derecho criminal lo motivó a hacer algunos apuntes aumentados y corregidos presentados bajo la forma de un curso completo:

La necesidad de enseñar el derecho criminal, nos aconsejó hacer algunos apuntes, que son los mismos que, aumentados y corregidos, presentamos bajo la forma de un curso completo. Para escribir esos apuntes, compulsamos cuanto libro de la materia cayó en nuestras manos, tomando de unos el método, de otros las ideas, y de los códigos las disposiciones legales. La obra pues que ofrecemos, tiene solamente el mérito de aplicación, rejuveneciendo, por decirlo así, con principios sacados de los mejores autores, un

derecho que, como las leyes de que trata, resiste el estudio por su antigüedad y barbarie.<sup>1</sup>

La segunda edición se hizo en 1871 por la librería de Claudio María Joly, establecimiento fundado en 1848. Constaba de mil ejemplares y la imprenta pertenecía a Pablo Coni.<sup>2</sup> La edición fue costeadada por el gobierno, que destinó una cantidad de ejemplares para el depósito de libros y los demás fueron cedidos al autor.<sup>3</sup> Esta obra era mencionada en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 6 de septiembre de 1879. Se dispuso que el reo de robo con fractura y heridas Manuel Rodríguez debía ser castigado con ocho años de penitenciaría a pesar de que la legislación española lo penaba con muerte, azotes o galera “pero que según la jurisprudencia establecida era mayor que la que asigna el artículo 316 del Código Penal vigente (Véase Tejedor, Derecho Criminal, tomo 1º, núm. 437)”.<sup>4</sup>

Tejedor va a tratar de encontrar la solución a la problemática penal que fuera acorde a la realidad nacional. Desde la Revolución de Mayo y hasta la demorada codificación el derecho penal indiano mantuvo su vigencia con una severidad en los métodos inquisitivos y las penas legales.<sup>5</sup> Asimismo,

1. Tejedor, Carlos, *Curso de derecho criminal*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860, p. 4.

2. Tejedor, Carlos, *Curso de derecho criminal*, Buenos Aires, Librería de C. M. Joly, 1871.

3. Juan María Gutiérrez en el catálogo de los libros didácticos publicados en Buenos Aires entre 1790 y 1867 mencionó a esta obra: “Tejedor (Carlos). *Curso de derecho criminal* (dictado en la Universidad de Buenos Aires), Buenos Aires, 1860, en 2 v. en 4º. El primer tomo comprende el examen de *las leyes de fondo*; el 2º o segunda parte el de *las leyes de forma*. La impresión de este libro fue costeadada por el gobierno, tomando una cantidad de ejemplares para el depósito de libros y cediendo el resto de la edición al autor. Imprenta Argentina del Nacional”; Gutiérrez, Juan María, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires. 1868*, presentación de Jorge E. Myers, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998, p. 429.

4. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos acordados desde 1810. Acuerdos extraordinarios, resoluciones y noticias referentes a la administración de justicia. Segunda edición autorizada que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte Dr. Aurelio Prado y Rojas*, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1892, t. II., pp. 523-524.

5. La voz “Revolución” expresa los cambios políticos o las acciones que procuraron dicho fin en el ámbito iberoamericano cuando se separó de la corona española. El término fue de uso infrecuente en el área rioplatense hasta principios del siglo XIX cuando logró una

se continuaba con la aplicación de las Recopilaciones de Castilla y de Indias y supletoriamente las Partidas. Su *Curso de derecho criminal* fue un gran aporte a la enseñanza del derecho y varias de sus fuentes también se transcribieron en su *Proyecto de Código Penal*. También se ha identificado a Tejedor como exponente de la escuela clásica del derecho penal. Sin embargo, esto no significa que se lo considere discípulo de su contemporáneo Francisco Carrara, a quien no citó nunca en sus textos.<sup>6</sup>

Entre los autores mencionados en el *Curso de derecho criminal* se encontraban filósofos, teólogos, juristas, literatos, prácticos, canonistas y médicos con ideas que representaban al humanismo, ilustración, utilitarismo y clasicismo. Los primeros abogados argentinos estuvieron influenciados por Beccaria, Filangieri, Carmignani y Bentham. Sin embargo, la historiografía de principios del siglo XX ignoraba si ese influjo fue común o fácil y si se generalizó su lectura. En cambio, se aseguraba que la *Práctica criminal de España* de José Marcos Gutiérrez fue un libro indispensable para magistrados y abogados.<sup>7</sup>

Esta investigación está articulada en torno a la hipótesis de que las fuentes utilizadas por Tejedor fueron en su mayor parte europeas. De esta

---

rápida difusión como efecto de la Revolución Francesa, la crisis de la monarquía española y sobre todo la Revolución de Mayo, que la puso al alcance de vastas capas sociales. Los románticos como Carlos Tejedor entendían que la Revolución de Mayo, aún inacabada, estaba inserta en un vasto proceso de transformación mundial. Nadie podía dudar que la Revolución de Mayo era “nuestra gloriosa revolución nacional” y, por lo tanto, se convirtió en una fuente de legitimidad invocada por todos los sectores. Véase Wasserman, Fabio, “Revolución”, en Goldman, Noemí (edit.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, pp. 159-174.

6. Véase Silva Riestra, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires - Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943; Levene, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, G. Kraft, 1956, t. X, p. 640; Díaz Couselo, José María, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N°7, Buenos Aires, Julio-Diciembre de 2005, pp. 43-93; Levaggi, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho - Eudeba, 2012, p. 43.

7. Pestalardo, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914, pp. 113-114. Rivarola, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910, pp. 11-12.

hipótesis se despliega otra línea de análisis: verificar si de estas fuentes las españolas y francesas fueron las dominantes. En torno a esta hipótesis y línea de análisis se estudian los diferentes temas que se abordan en este trabajo eminentemente de historia jurídica.

## **2. Tejedor y la cátedra**

Carlos Tejedor inauguró en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires el dictado de la materia derecho mercantil y criminal. Se desempeñó como titular de la cátedra desde el 18 de diciembre de 1856 hasta 1858 y del 17 de abril de 1861 hasta 1863.<sup>8</sup> El 5 de marzo de 1857, el gobernador Pastor Obligado y el ministro de gobierno Dalmacio Vélez Sarsfield comunicaban que el estudio de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires debía comprender las cátedras nuevamente creadas en la ley de presupuesto: derecho civil, derecho natural y de gentes, derecho canónico, derecho internacional privado, derecho criminal y mercantil y economía política. Se consideraba también los tres años de práctica en la Academia de Jurisprudencia y se destinaba “cuando menos un año para la enseñanza teórica del derecho mercantil y criminal, que no se cursaron en las aulas”.<sup>9</sup> El 13 de septiembre de 1858, Tejedor reemplazaba a Dalmacio Vélez Sarsfield como asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires. Después de consultar con el gobernador Valentín Alsina, Tejedor buscó se lo reemplazara en la cátedra con algún docente capaz de seguir con el dictado del curso y no interrumpir los estudios del alumnado.<sup>10</sup>

8. El rector comunicaba el nombramiento de catedráticos en derecho de gentes a Ángel Navarro y en derecho criminal y mercantil a Carlos Tejedor. Al día siguiente se notificaba a los catedráticos la designación, invitándolos a tomar posesión de sus cargos. El rector de la Universidad de Buenos Aires al ministro de gobierno de Buenos Aires, Buenos Aires, 17 de abril de 1861. Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires [En adelante AHUBA], R-020. Leiva, Alberto David, “La enseñanza penal de Carlos Tejedor”, en *Revista de Historia del Derecho* N°26, Buenos Aires, 1998, p. 195.

9. Decreto del gobernador de Buenos Aires Pastor Obligado y el ministro de gobierno Dalmacio Vélez Sarsfield, Buenos Aires, 5 de marzo de 1857. AHUBA, R-020.

10. Leiva, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, pp. 13-14.

El 20 de abril de 1860, el ministro de gobierno Tejedor se dirigió al rector de la Universidad de Buenos Aires para comunicarle la resolución tomada respecto de la solicitud de los estudiantes Bernabé E. Quintana, Juan José Montes de Oca y Antonio E. Malaver. Los alumnos pedían que en los exámenes generales que debían rendir no se les tomaran las asignaturas de derecho penal y mercantil. No obstante, el informe que consideraba los contratiempos de los solicitantes en sus cursos, no les era aplicable la regla de cuatro años de estudios teóricos y dos de práctico. Tejedor agregaba que se resolvía que en el examen general no estuvieran incluidos derecho penal y mercantil y se comunicaba esta decisión al rector.<sup>11</sup>

El 8 de junio de 1860, el rector Antonio Cruz Obligado propuso al ministro de gobierno Domingo F. Sarmiento adoptar como texto universitario el *Curso de derecho criminal* dictado por Tejedor e imprimirlo por cuenta del Estado:

El Dr. Don Carlos Tejedor, mientras sirvió la cátedra de Derecho Criminal, ha dictado un curso para esta asignatura recibido con grande aceptación y clasificado de notable por personas idóneas. Trabajos de tal naturaleza, sería sensible que se perdiesen sin ver la luz pública, no solo por lo que ellos hablan a favor del adelanto e ilustración del país, sino porque, es de mucha utilidad para los alumnos de Derecho desde que está calcado sobre los últimos adelantos de la ciencia, y además teniendo en cuenta las peculiaridades que nos conciernen. Me permito, por lo tanto, creyendo hacer en ello un servicio a la juventud proponer a V. S. la impresión de la obra del Dr. Carlos Tejedor, por cuenta del Estado, dejándole a aquél la propiedad y el expendio de la obra, como mínima retribución de su trabajo; y con designándole, sin embargo para su venta un precio módico que se pueda ultrapasar, y que lo ponga al alcance de todos, y declarándolo además el gobierno curso universitario en materia criminal, para más los requisitos que estime convenientes.<sup>12</sup>

11. El ministro de gobierno al rector de la Universidad, Buenos Aires, 20 de abril de 1860. AHUBA, R-018.

12. El rector de la Universidad de Buenos Aires al ministro de gobierno, Buenos Aires, 8 de junio de 1860. AHUBA, R-019.

El 14 de febrero de 1863, el rector remitía al gobernador la carta de Tejedor del 12 de enero, donde renunciaba a la cátedra. El rector consultaba si se debía abrir un concurso para proveer la cátedra o si se podía posponer. En carta al ministro de gobierno Mariano Acosta, el rector decía que Tejedor había sido nombrado asesor de gobierno y estaba muy ocupado para desempeñar su cátedra. Tejedor insistía en su renuncia y acababa de manifestarlo con insistencia al rectorado. Planteaba si era factible la formación de un concurso de oposición para llenar esa vacante como estaba dispuesto o si vista la inutilidad que siempre se había dado en ese sistema para proveer las cátedras del Departamento de Jurisprudencia “puedo buscar y proponer candidato idóneo para subrogar al doctor Tejedor”. El 20 de febrero el gobierno aceptó la renuncia y seis días después se ordenó abrir concurso. Finalmente no se presentó opositor al concurso y se nombró catedrático a Miguel Esteves Saguí, quien aceptó el cargo el 10 de abril.<sup>13</sup>

Entre los alumnos de Tejedor en 1862 que posteriormente tuvieron una destacada actuación en el foro y en el ámbito académico se puede mencionar: en cuarto año a Pastor S. Obligado y José Gregorio López; en tercer año a Amancio Alcorta y Carlos Saavedra Zavaleta; en segundo año a Luis Lagos, Mariano Castellanos, Leopoldo Basavilbaso y Domingo Moyano; y en primer año a Luis Beláustegui y Manuel Belgrano.<sup>14</sup> Otros de sus alumnos, Antonio E. Malaver y Dardo Rocha, dejaron apuntes de sus clases contenidas en el programa de la materia. En los apuntes de Malaver se daba importancia al procedimiento en el plenario que difería del sumario, en que aquel era contencioso y este no. A esto agregaba que era público aunque no siempre ni en todos sus actos. Sin embargo, todos los de la prueba, aun los reservados, se realizaban con citación del acusador y acusado.<sup>15</sup>

13. El rector de la Universidad de Buenos Aires al gobernador, Buenos Aires, 14 de febrero de 1863. AHUBA, R-022.

14. Relación de los alumnos de derecho criminal que han presentado sus matrículas en tiempo hábil al efecto. Buenos Aires, 21 de abril de 1862. AHUBA, R-021.

15. Tejedor, Carlos, “Procedimientos en el plenario”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* N°6, vol. I, Buenos Aires, septiembre de 1922, p. 673.

Tejedor reemplazó a Ángel Navarro como vicerrector de la Universidad de Buenos Aires desde el 29 de noviembre de 1861 al 28 de mayo de 1862.<sup>16</sup> El 30 de septiembre de 1862, el secretario de la Universidad comunicaba a Pablo Cárdenas que por orden del rector debía suceder en el cargo de vicerrector a Tejedor según el reglamento por el lapso de seis meses. En la misma fecha también se notificaba a Tejedor que había vencido el tiempo por el cual desempeñaba el cargo de vicerrector en turno y “entre desde mañana a funcionar en ese cargo por otros seis meses el señor catedrático de derecho civil doctor don Pablo Cárdenas”. Asimismo, se remitió una circular a efectos de notificar la decisión a catedráticos y alumnos.<sup>17</sup>

El 26 de abril de 1861, el secretario José María Reybaud notificaba a los catedráticos que por orden del rector Juan María Gutiérrez debían adjuntar a la mayor brevedad sus programas de examen.<sup>18</sup> Tiempo después, Tejedor se dirigía al rector y le remitía el programa solicitado por las circulares del 12 de abril y 10 de agosto de 1861.<sup>19</sup>

### **3. Selección de conceptos en el *Curso de derecho criminal***

A continuación se realizará una selección de los siguientes conceptos contenidos en el *Curso de derecho criminal* de Tejedor: “Origen, extensión e interpretación de las leyes criminales”, “Jueces de paz”, “Juez correccional”, “Jueces del crimen”, “Tribunal superior de justicia”, “Ministerio fiscal”, “De las justificaciones”, “De la locura”, “De la fuerza o violencia”, “De la defensa legítima”, “Caso fortuito”, “Estupro”, “Violación”, “La pena de muerte”, “De los delitos militares y marítimos” y “La confesión del reo”.<sup>20</sup> El análisis de

16. El secretario de la Universidad José María Reybaud al vicerrector Ángel Navarro, Buenos Aires, 28 de noviembre de 1861. AHUBA, R-020.

17. El secretario de la Universidad Miguel García Fernández al catedrático de derecho civil Pablo Cárdenas, Buenos Aires, 30 de septiembre de 1862. AHUBA, R-021.

18. El secretario de la Universidad José María Reybaud a los catedráticos de derecho civil, derecho de gentes, derecho criminal y mercantil, derecho canónico y economía política. Buenos Aires, 26 de abril de 1861. AHUBA, R-021.

19. Carlos Tejedor al rector de la Universidad. Buenos Aires, 12 de agosto de 1861. AHUBA, R-020.

20. Cabe destacar que se ha modernizado la ortografía de estos conceptos contenidos en

estos conceptos permitirá apreciar que Tejedor inauguró la “segunda época” de la enseñanza del derecho penal, en palabras de Jiménez de Asúa. Con esta selección conceptual se tendrán elementos suficientes para comprender que Tejedor fue el primero que se dio cuenta de que existía una dogmática penal de carácter público. Es indudable que juzgar la obra de Tejedor a la luz del derecho penal actual y de la sistemática vigente sería anacrónico. Asimismo, un acercamiento histórico jurídico implica algo más que una descripción de textos pasados. Jiménez de Asúa, al hacer un balance de las obras y tratados generales argentinos impresos antes o durante la vigencia del Código Penal de 1886, elogiaba, en primer lugar, al *Curso de derecho criminal* de Tejedor “aunque hoy no tiene más que interés histórico”.<sup>21</sup> Tejedor fue un ecléctico al igual que los franceses Rossi, Rauter, Bertauld, Le Seyller, Molinier, Boitard, Trébutien, Chauveau, Hélie, Ortolan y Blanche. Un eclecticismo que estuvo presente en las fuentes que incluyó en su *Curso*, que contenía conceptos que procedían tanto de la tradición romano-canónica del *ius commune* como del moderno derecho penal liberal. Como uno de los integrantes de la Generación de 1837, Tejedor participó de las concepciones románticas, historicistas y eclécticas.<sup>22</sup>

### 3.1. Origen, extensión e interpretación de las leyes criminales

En la introducción de la primera parte del *Curso de derecho criminal*, la sección tercera: *Origen, extensión e interpretación de las leyes criminales* en las ediciones de 1860 y 1871 era igual, sin modificaciones y contenía seis párrafos (13-18).<sup>23</sup> Al tratar el origen, extensión e interpretación de la

---

el texto de Tejedor. Cfr. “Índice de la primera parte”, en Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 367-374 e “Índice de la segunda parte”, Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 237-241.

21. En materia penal, en Francia predominó el eclecticismo con Rossi, Rauter, Bertauld, Le Seyller, Molinier, Boitard, Trébutien, Chauveau y Hélie, Ortolan y Blanche. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 874-875 y 893-895.

22. Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX-XX)*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1977, p. 62.

23. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 12-14 y *Curso...*, *Primera parte* (1871), pp. 13-16.

legislación criminal, Tejedor decía que por la constitución política argentina las leyes eran ciertos actos discutidos y votados libremente por la mayoría de los miembros de la asamblea legislativa:

Por nuestra constitución política las leyes son ciertos actos discutidos y votados libremente por la mayoría de la asamblea legislativa. El gobierno no puede hacer sino decretos o reglamentos para su aplicación particular; y los tribunales de justicia, tienen la misión de ejecutarlas, con la prohibición de oponer inconvenientes o razones de derecho en su ejecución. Pero las leyes no obligan desde que se hacen, sino desde que se promulgan, considerándose hecha la promulgación desde que se publican en los periódicos, o se inscriben en el Registro Oficial, *Moneat lex prius quam feriat*, decía Bacon.

En Estados Unidos sucedía otra situación –citaba a Tocqueville–, donde estaba admitida la revisión de la constitución. Si hubiera conflicto entre ella y la ley, era siempre preferible revisar aquella. Podía ser también que la verdadera razón era templar con esta intervención de la magistratura la omnipotencia de la democracia. Por otra parte, ninguna norma debía violentarse. En el caso de las penales existía siempre peligro de abuso, por lo tanto, las leyes generalmente no disponían sino para lo futuro. Tejedor partía de la base del artículo 156 de la Constitución de Buenos Aires de 1854 que mencionaba que ninguna ley tendría fuerza retroactiva. El Reglamento de 1817 estipulaba que las causas criminales de toda clase que hasta ese momento se hallasen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirían en sus posteriores actuaciones el común del derecho. Sin embargo, el artículo constitucional y las Partidas confundían lo civil con lo criminal. No olvidaba Tejedor el carácter transitorio del Reglamento de Justicia. Respecto a las leyes de procedimiento y las que fijaban las prescripciones recordaba a Trébutien, que afirmó que al ahondarse en la garantía de la defensa se negaba la retroactividad. De esta manera, Tejedor creía en la irretroactividad como lo establecía el Fuero Juzgo pero siempre que los nuevos trámites fueran mejores medios de encontrar la verdad. Desde su punto de vista, nadie tenía derechos adquiridos contra la manifestación del principio de legalidad. El carácter mixto de las leyes de la prescripción no podía destruir el principio, si se exceptuaba la acción privada. En este

sentido, Tejedor se apoyaba en una de sus principales fuentes: la *Nueva Recopilación de Castilla*.<sup>24</sup>

### 3.2. *Jueces de paz*

El primer capítulo *Jueces de paz* en la segunda parte (Leyes de forma), libro primero (Principios generales), título cuarto (De la organización y jerarquía de los tribunales) en la edición de 1860 contenía dos párrafos (106-107).<sup>25</sup> Cuando se reeditó en 1871, el capítulo se mantuvo igual.<sup>26</sup> Respecto a la organización y jerarquía de los tribunales, Tejedor decía que los jueces de paz eran los primeros magistrados capaces de ejercer alguna jurisdicción criminal. Por ley del 24 de diciembre de 1821 reemplazaron a los antiguos alcaldes de hermandad y alcaldes de la Mesta en la campaña. En la ciudad debían conocer de las demandas que las leyes y prácticas declaraban verbales. Penas como la de azotes ya estaban en desuso y tanto los jueces de paz de ciudad y de campaña no tenían jurisdicción criminal:

Los jueces de paz son los primeros magistrados que se nos presentan capaces de ejercer alguna jurisdicción criminal. Según la ley de su institución, ellos debían reemplazar entre nosotros a los antiguos alcaldes de hermandad, y alcaldes llamados de la Mesta, en la campaña; y en la ciudad conocer de las demandas que las leyes y práctica vigente declaraban verbales. Un decreto autorizó después a los de campaña para conocer de los robos de ganados que no excediesen de seis cabezas de cualquier especie, acompañados de dos vecinos.

Tejedor mencionaba el decreto del 17 de enero de 1823 sobre intervención de los jueces de paz en la venta de objetos robados. Sin embargo,

24. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 11-14. *Nueva Recopilación de Castilla*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1850, t. XI. [Se cita, en adelante, N. R., seguido por el número de libro, título y ley respectivamente] 2.1.26.

25. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 56-57.

26. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 57-58.

había un error en la redacción, pues la norma era del 30 de enero de 1823.<sup>27</sup>

Cabe aclarar que Tejedor en su vida pública se interesó por esta temática, como lo informaba Francisco de las Carreras el 15 de marzo de 1861 al ministro de gobierno Pastor Obligado. Tejedor había escrito un manual para servir de guía a los jueces de paz de campaña en el desempeño de la jurisdicción criminal competente y en la ejecución de las diligencias ordenadas por los juzgados superiores. El Tribunal acompañado de su fiscal examinó el trabajo y opinó que llenaba en forma satisfactoria el objetivo propuesto por el gobierno. Contenía formularios para los jueces de paz –legos en su mayoría– y normativa que mencionaba en su *Curso de derecho criminal*. Se calificaba al *Manual de jueces de paz en los procesos criminales* como “útil y bien desempeñado trabajo” y se lamentaba que no se les hubiera dado una igual instrucción en la parte civil que les competía, la que también presentaba dificultades en la práctica.<sup>28</sup> Advirtió Ángel J. Carranza que el contenido de esta temática Tejedor lo vertió en dos manuales que el gobierno le encomendó para uso de los jueces de paz de campaña en materia civil y criminal –publicados en 1861– y que reafirmaban su prestigio de jurisconsulto.<sup>29</sup> En el *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Tejedor aclaraba que las funciones civiles y administrativas de los jueces de paz eran comunes tanto para los de la ciudad como los de la campaña. Sin embargo, al residir en la capital las principales autoridades, los jueces de la ciudad recibían menos comisiones y la misma jurisdicción propia era más limitada. La causa era que no concurría en ellos la razón de la distancia que había obligado a extender la jurisdicción de los de campaña a

27. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 56-57. Ley del 24 de diciembre de 1821, en *Registro Oficial del gobierno de de Buenos Aires* N°22, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1821, pp. 190-193; N. R. 8.13.3 y 5.4.1; Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*. Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1797. Parte III § 5, N°11, p. 194. Sobre robos, Buenos Aires, 30 de enero de 1823, en Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876. Recopiladas por el Dr. Aurelio Prado y Rojas*, Buenos Aires, Imprenta del “Mercurio”, 1877, t. I, p. 376.

28. Tejedor, Carlos, *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1861, pp. 3-4.

29. Carranza, Ángel J., *Bosquejo histórico acerca del doctor Carlos Tejedor y la conjuración de 1839*, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1879, pp. 116-117.

cosas y asuntos que en general no debían entender. Los jueces de paz tenían que hacer una pronta justicia y poco dispendiosa en los asuntos contenciosos. Se disponía que el juicio ante ellos fuera verbal y se dijera solamente la verdad.<sup>30</sup>

### 3.3. *Juez correccional*

El segundo capítulo *Juez correccional* en la segunda parte (Leyes de forma), libro primero (Principios generales), título cuarto (De la organización y jerarquía de los tribunales) en la edición de 1860 contenía tres párrafos (108-110).<sup>31</sup> Sin embargo, en la edición de 1871 el mismo capítulo tenía nueve párrafos (108 a 110 y 114-119).<sup>32</sup> Mencionaba Tejedor que en el mismo año que se establecieron los jueces de paz se nombraron comisarios para la ciudad y campaña, que debían concurrir donde se cometiera un delito, apoderarse del delincuente y cómplices, levantar una información y remitir todo a la justicia ordinaria. El artículo 4 del decreto del 18 de diciembre de 1830 derogó esta facultad de los comisarios de ciudad. Por lo tanto, los hechos correccionales de los que se debía ocupar el jefe de policía eran vagancia, borrachera, falta de papeleta, armas prohibidas, insultos a personas, falta de respeto a la autoridad doméstica, riñas sin heridos graves, deshonestidad pública, palabras obscenas y falta de cumplimiento de los decretos de policía. Tejedor era consciente de la gran cantidad de delitos en la campaña y opinó que la jurisdicción correccional debía corresponder a los jueces de paz declarados independientes de los prefectos en todo lo que no era administrativo “así como en la ciudad corresponde al juez especialmente creado”.

En este estado se creó la Municipalidad, con algunas funciones policiales, especialmente en la campaña: después, un juzgado *correccional* para la capital, que despacha en la Policía, y cuyas atribuciones son los delitos que por su naturaleza den lugar a una

30. Tejedor, Carlos, *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861, pp. 3-4.

31. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 57-58.

32. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 58-65.

pena correccional: declarándose tales: 1° aquellas que no pasen de ocho días a tres años de detención, prisión o servicio en el ejército: 2° las multas y penas pecuniarias desde 590 hasta 10.000 pesos: y últimamente los suprimidos comisarios de campaña, en número de 25, con prefectos a su cabeza, que por la naturaleza de sus funciones abarcaban en la campaña algunas de las funciones del jefe de policía, pero sin poder conocer judicialmente según las mismas leyes de su institución, sino en el caso de que la tranquilidad pública exigiese proceder contra alguno y ordenar su prisión, avisándole al juez respectivo con remisión de sus antecedentes. En la campaña, pues, parece que la jurisdicción correccional debe corresponder todavía a los jueces de paz, declarados independientes de los prefectos, en todo lo que no es administrativo, así como en la ciudad corresponde al juez especialmente creado.<sup>33</sup>

El fundamento de Tejedor era que ninguna ley había revocado en ellos las facultades que antes ejercían y que tampoco se podía atribuir a los jueces del crimen de campaña desde que se han admitido delitos y penas correccionales.<sup>34</sup> Incluía la ley del 6 de octubre de 1857 –citada erróneamente, en

33. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 57-58. Tejedor citaba el artículo 7 de la ley del 15 de septiembre de 1857 pero en realidad la ley es del 6 de septiembre de 1857 y tenía seis artículos. El artículo 1° establecía que la jurisdicción correccional en el distrito señalado a los jueces del crimen de la ciudad correspondería en lo sucesivo a un juez letrado especial. Nada dice esta ley sobre los jueces de paz de campaña y su jurisdicción criminal. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1856*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, pp. 115-116.

34. Ley del 24 de diciembre de 1821, en *Registro Oficial del gobierno de de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1821, pp. 190-193; Decreto señalando la parte que deben tomar los comisarios en la formación de los sumarios, 18 de diciembre de 1830, en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835. Segunda parte*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, pp. 1078-1079. Tejedor nombraba el artículo 3 de la ley del 30 de octubre de 1858: “El conocimiento de las causas de las que habla el artículo anterior, corresponderá en la ciudad al juez de paz, por medio de proceso verbal, sin apelación, en el efecto suspensivo. De esta apelación conocerá en la campaña el juez del crimen sin más recurso”. *Registro Oficial del Estado de Buenos Aires. 1858*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1876, pp. 133-134.

realidad era del 6 de septiembre de 1857– y que ordenaba que la jurisdicción correccional de los jueces del crimen de la ciudad de Buenos Aires iba a corresponder en lo sucesivo a un juez letrado especial. Aclaraba que las penas correccionales eran: 1) Las que no pasaban de ocho a tres años de detención, prisión o servicio en el ejército y 2) La multa o pena desde quinientos hasta diez mil pesos.<sup>35</sup>

### 3.4. *Jueces del crimen*

El tercer capítulo *Jueces del crimen* (Leyes de forma), libro primero (Principios generales), título cuarto (De la organización y jerarquía de los tribunales) en la edición del *Curso de derecho criminal* de 1860 contenía dos párrafos (111-112).<sup>36</sup> Sin embargo, en la edición de 1871 se suprimió este capítulo con sus respectivos párrafos. Decía Tejedor que a pesar de la revolución de 1810 todavía existían los alcaldes de la hermandad y los ordinarios. El orden de derecho exigía que todos los que habitaban en sus distritos acudieran a ellos en sus litigios civiles o criminales.<sup>37</sup> Su jurisdicción criminal era la misma de los alcaldes mayores o jueces de letras de ciertas poblaciones.

Conocían por consiguiente en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, hasta la sentencia definitiva. Nosotros hemos dividido la jurisdicción civil de la criminal, y extendido la segunda a la campaña con distritos determinados. No así en la ciudad donde los jueces administran indistintamente justicia civil y criminal, y aún se suplen con los civiles en ciertos casos. De las sentencias de unos y otros, cuando conocían en 1ª instancia, hay apelación al tribunal superior de justicia en sus dos salas. Pero su fallo mediante juicio breve y sumario, dice la ley, concluye el

35. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), p. 58. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1857*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, pp. 115-116.

36. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 59-60.

37. Aclaraba Tejedor: “La elección de estos jueces se hacía como la de los regidores y oficios de la república. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), p. 59. N. R. 8.31.9; *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, Boix editor, 1841, t. I. [Se cita, R. I., seguido por el número de libro, título y ley respectivamente] 5.2.1.

asunto en las causas correccionales, que pueden resolver los jueces de paz de campaña, y que pasan al juez del crimen del distrito por apelación o consulta.

En cuanto a las funciones de los jueces del crimen de campaña, debían transmitir todas las semanas al defensor de pobres una lista de los expedientes existentes en el juzgado. De acuerdo al artículo 29 del Reglamento de administración de justicia de 1813 –que citaba Tejedor–, se debía hacer la visita de cárcel junto a la primera autoridad del partido.<sup>38</sup>

### 3.5. *Tribunal superior de justicia*

El cuarto capítulo *Tribunal superior de justicia*, libro primero (Principios generales), título cuarto (De la organización y jerarquía de los tribunales) en la edición de 1860 contenía siete párrafos (113-119).<sup>39</sup> Sin embargo, en la reedición de 1871 se suprimió el capítulo referente al *Tribunal superior de justicia* y el párrafo 113, mientras que los párrafos 114-119 pasaron a integrar el capítulo segundo *Juez correccional*.<sup>40</sup> Decía Tejedor que el tribunal superior de justicia, antiguamente denominado cámara de justicia, tenía en sala plena la superintendencia de la administración de justicia civil y criminal en todo el Estado con las mismas atribuciones de las Audiencias. Conforme a sus salas conocía de la apelación de los jueces de primera

38. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 59-60. Ley del 24 de diciembre de 1821, en *Registro Oficial del gobierno de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1821, pp. 190-193; Ley del 28 de noviembre de 1853, en *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires. Año de 1853*, Buenos Aires, Imprenta de “El Orden”, 1856, pp. 155-156; Ley del 21 de octubre de 1856, en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1856*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, p. 83; Art. 11 del Reglamento de Administración de Justicia dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata del 6 de agosto de 1813: “En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad civil con las justicias ordinarias visitará las cárceles una vez a la semana, aunque sea en domingo, celando el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan a su finalización, y cortando por prudentes arbitrios las que sean de poca entidad”, en Levaggi, *Orígenes de la codificación argentina...*, p. 51.

39. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 60-64.

40. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 62-65.

instancia. Incluso se podía apelar de la una a la otra si la segunda sentencia no era del todo conforme con la primera. Sin embargo, si en la sentencia había condenación de muerte se debía otorgar recurso a la otra sala cualquiera fuera la naturaleza del delito.<sup>41</sup> Tejedor desarrollaba aspectos histórico-jurídicos de la organización judicial castellana indiana al recordar a los alcaldes del crimen, alcaldes ordinarios, Audiencias y el Consejo de Indias:

Antiguamente, los alcaldes del crimen formaban una de las salas de cada audiencia y decidían en 1<sup>a</sup> instancia de las causas criminales dentro de las cinco leguas, con súplica ante ellos mismos, sin otra instancia ni recurso. Pero de las que conocían en primera instancia los alcaldes ordinarios se apelaba para dicha sala en vista y revista. Las audiencias en general debían proveer de forma que los delitos no queden sin castigo, haciendo sus oídos como hemos dicho, las veces de los alcaldes del crimen, donde no los había. Y encima de las Audiencias, estaba todavía el Consejo que entendía de las residencias, de los comisos, de la segunda suplicación, y de otras materias entregadas a veces en Indias a las mismas Audiencias. Todo esto, con las modificaciones que requiere el sistema republicano, ha pasado a nuestro tribunal de justicia.

Afirmaba Tejedor que una de las obligaciones principales del tribunal eran las visitas semanales y generales de cárcel con la concurrencia de los jueces del crimen, escribanos, procuradores y abogados de pobres:

41. El art. 125 de la Constitución de Buenos Aires señalaba: “El tribunal superior tendrá la superintendencia en toda la administración de justicia”. *Constitución de Buenos Aires sancionada en 11 de abril de 1854*, Besanzon, Imprenta de José Jacquin, s/d. El artículo 9 de la ley del 29 de septiembre de 1857 establecía: “El Superior Tribunal Pleno, se formará, cuando menos, de siete jueces, si no se pidiese su integración y conocerá 1º) de todo recurso de toda apelación que se interpusiese de resoluciones del gobierno, en asuntos con particulares, mientras no se establezca el Tribunal especial, de que habla el artículo 129 de la Constitución; 2º) de los recursos de fuerza y protección de los juzgados y tribunales eclesiásticos; 3º) de los negocios contenciosos, pertenecientes al patronato de las iglesias; 4º) tendrá la superintendencia de toda la administración de justicia”. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1857*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1875, pp. 97-98.

Las particulares se hacen por dos ministros en comisión, las generales por el tribunal pleno, sin restringirlas a las tres de que hablan las leyes españolas, sino siempre que vienen muchos días de fiesta política o religiosa. La visita es un acto de jurisdicción que comprende a todos los presos en cualquier parte que estén, y en ella se da cuenta de todas las causas menos de las que están en sumario. Pero esta jurisdicción se ha limitado por las leyes a ciertas cosas. Así, no pueden resolverse en la visita sino cuestiones de excarcelación, conmutación permitida de penas, y las relativas al régimen interior de las cárceles, abusos de sus empleados, y paralización de las causas criminales, sin que haya recurso de estas resoluciones. Solo en casos de poca monta y en que no haya interés de parte conocida, se pueden tomar otras providencias sobre lo principal.<sup>42</sup>

Recalcaba Tejedor que en lo criminal no había relación escrita respecto a que los dichos de los testigos debían verse a la letra y que los escribanos del tribunal tenían el deber de pasar a los fiscales después de la visita un estado de los procesos criminales: “Solo advertiremos: 1° que en lo criminal no hay relación escrita porque los dichos de los testigos, deben verse a la letra; 2° que los escribanos del tribunal están en el deber de pasar a los fiscales, después de la visita, un estado de los procesos criminales”.<sup>43</sup>

42. Tejedor, *Curso..., Segunda parte* (1860), pp. 61-62. Art. 37 del Reglamento de Administración de Justicia dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata del 6 de agosto de 1813: “Las Cámaras en el lugar donde residan harán indefectiblemente la visita de cárcel ordinaria, y en las Pascuas la general que hasta aquí se ha practicado, concurriendo a este acto todos los jueces, alguaciles, ministros, escribanos, procuradores y abogados de pobres encarcelados”, en Levaggi, *Orígenes de la codificación argentina...*, p. 52.

43. Tejedor, *Curso..., Segunda parte* (1860), pp. 63-64. Tejedor remitía a la acordada del 3 de febrero de 1835 que disponía que frente a los abusos de presos con escritos arbitrarios y desarreglados en las visitas de cárcel la Cámara de Justicia ordenaba que no se introdujeran otros escritos o memoriales que los presentados ante el procurador, los abogados defensores de pobres en lo criminal y en los juzgados de primera instancia competentes. Debían estar firmados por el abogado defensor o nombrado judicialmente o el defensor general. Por otra parte, se ordenaba que el escribano de la Cámara sacaría tres testimonios públicos con el contenido de los procesos y colocaría uno en la tabla interior

### 3.6. *Ministerio fiscal*

El capítulo quinto *Ministerio fiscal*, libro primero (Principios generales), título cuarto (De la organización y jerarquía de los tribunales) en la edición de 1860 contenía cinco párrafos (120-124).<sup>44</sup> La reedición de 1871 mantuvo el capítulo V: *Ministerio fiscal* con los mismos números de párrafos (120-124).<sup>45</sup> Tejedor opinaba que en el desarrollo histórico de este instituto en Grecia y Roma no se dejaban de nombrar las acusaciones populares, *defensores civitatum* y el *procurator caesaris*. Las Partidas contemplaban los personeros del rey y patronos del fisco para razonar y defender en juicio las cosas y derechos de la corona. En el siglo XIII aparecieron por primera vez en Valencia dos funcionarios. El primero era el abogado fiscal que debía acusar en los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y defender la jurisdicción real. El segundo era el abogado patrimonial encargado de la defensa de las cuestiones del real patrimonio, del erario y la recaudación de impuestos. Luego, se agregaron los procuradores fiscales que cuidaban la denuncia de los delitos. Decía Tejedor que el ministerio fiscal era una institución moderna con las funciones de velar por el interés del Estado y de la sociedad, promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses estatales y la observancia de las leyes que determinaban la competencia de los tribunales. Al principio se nombraron agentes fiscales y después fiscales acompañados de dos agentes. El ministerio fiscal estaba dividido en dos, uno de gobierno y otro adscripto al tribunal de justicia. Tejedor criticaba la norma que había efectuado la división y que no había cuidado de determinar las funciones y el resultado fue que el ministerio fiscal carecía de unidad y de dirección:

Hoy el ministerio fiscal está dividido en dos, uno de gobierno, y otro adscripto especialmente al tribunal superior de justicia.

---

de la lista de los pleitos pendientes en la Cámara, otro en la puerta exterior de la Casa de Justicia y el último adentro de la puerta de comunicación entre el primer patio y zaguán de la cárcel. Sobre la forma en que los presos deben elevar sus peticiones, y ordenando que los visiten los defensores al menos una vez por semana, en *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. II., pp. 24-25.

44. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1860), pp. 64-66.

45. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 65-67.

Pero la ley que hizo la división no se ha cuidado de determinar las funciones respectivas; y el resultado ha sido que el ministerio fiscal carece de unidad y dirección. El fiscal de gobierno solo recibe órdenes del Poder Ejecutivo y parecen pertenecerle todas las cuestiones económicas y administrativas. A su turno, el del tribunal, solo las recibe de este, y sus funciones son las de los antiguos fiscales en lo judicial. Los mismos agentes que representan la acción pública en los juzgados inferiores no tienen relación de dependencia respecto de los fiscales.<sup>46</sup>

### 3.7. De las justificaciones

El término *justificación* significaba para la doctrina de la época: “La prueba que se hace de alguna cosa con instrumentos o testigos y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia o justicia desvaneciendo los cargos que se le han hecho”. A su vez *justificativo* quería decir: “Lo que sirve para probar o acreditar alguna cosa; como instrumento justificativo, con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido; hecho justificativo, que sirve para probar la inocencia de un acusado”.<sup>47</sup>

46. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), p. 65. Morin, Achille, *Dictionnaire du droit criminel répertoire raisonné de législation et de jurisprudence, en matière criminelle, correctionnelle et de pólíce*, Paris, Chez A. Durand libraire-editeur, 1842, pp. 522-531; *Código de las Siete Partidas*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1848, t. III. [Se cita, en adelante, el número de partida, título y ley respectivamente] 4.18.12; R.I. 2.5.14; Tejedor mencionaba a Juan Bautista Larrea en su alegato II N°11. Larrea, Joan Bapt., *Allegationum pars prima*, Ludgune, Petri Borde, Joannis & Petri Arnaud, 1590, p. 9. Tejedor citaba la acordada del 24 de septiembre de 1821 que establecía que el regidor continuara con las visitas a los presos “a fin de que no estén sepultados en la cárcel sin saber el mérito, ni estado de sus causas, sino que su comunicación con ellos, sea tanto para consolarlos, como para aprovecharse de las excepciones y defensas que les sean favorables”. El mismo encargo se hacía al agente fiscal del crimen “por lo que respecta a la averiguación de los crímenes, para que no queden impunes”. Deberes del defensor de pobres y Agente Fiscal en lo Criminal, Acordada del 24 de septiembre de 1821, en *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires...*, t. II., p. 18.

47. Escriche, *Diccionario razonado de legislación...*, p. 346.

La edición de 1860 del *Curso de derecho criminal*, capítulo quinto *Justificaciones*, libro primero (Principios generales), título primero (De los delitos en general) contenía dos párrafos (59-60).<sup>48</sup> La reedición de 1871 mantuvo el mismo número de capítulo pero cambió el título por *De las justificaciones*, libro primero (Principios generales), título primero (De los delitos en general) con los mismos números de párrafos (59-60).<sup>49</sup> Tejedor señalaba que Dios brindó a todos los hombres inteligencia y libertad:

Habiendo dado Dios a todos los hombres inteligencia y libertad, los ha constituido responsables de sus actos delante de la ley moral. Esta responsabilidad existe *a fortiori* a los ojos de la ley social, desde que es conocida mediante su promulgación. Pero cesa naturalmente, cuando falta alguna de las condiciones expresadas o no existen completas. De aquí las circunstancias atenuantes, las excusas y justificaciones de que pasamos a ocuparnos, empezando por las últimas. Llámase justificaciones a las causas que excluyendo la intención criminal, establecen la inocencia del agente, y rechazan la aplicación de la pena.<sup>50</sup>

Las fuentes de Tejedor eran Trébutien, Chauveau, Hélie y el Código de Prusia: “Todo el que carece de libertad para obrar libremente, dice el código prusiano, ni puede cometer delito, ni sufrir pena”.<sup>51</sup> Trébutien mencionaba causas de privación de la inteligencia (edad, demencia, fiebre, sonambulismo) y de privación de la libertad (coacción moral y física y legítima defensa).<sup>52</sup> El hecho descrito por la figura delictiva punible por regla se ejecutaba en determinadas circunstancias que causaban u originaban su justificación y por ende su impunidad. Las antiguas legislaciones contenían

48. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 41-42.

49. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 42-43.

50. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), p. 41.

51. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), p. 41. Chauveau, Adolphe y Hélie, Faustin, *Théorie du Code Pénal*, Bruxelles, Societé Typographique Belge, 1843, t. I, p. 258.

52. Trébutien, Eugène, *Cours elementaire de droit criminel*, Paris, Auguste Durand, 1854, t. I, pp. 109-147. Véase la crítica de esta postura, Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 1046.

más causas de justificación expresas que algunas de los principales códigos penales del siglo XIX.<sup>53</sup>

Tejedor enumeraba las justificaciones y respecto del alibi o coartada mencionaba que no era menos importante que las otras:

Tales son la locura, la defensa, la fuerza y el *alibi* o coartada. Divídense en *generales* o *especiales*. Generales cuando se extienden a todos los delitos. Especiales, cuando solo pueden invocarse en un delito o clase de delitos. Ligadas por un vínculo estrecho con las excusas, se confunden con frecuencia; pero el buen método exige que las tratemos aparte.<sup>54</sup>

### 3.8. De la locura

El libro primero del *Curso de derecho criminal* abarca los Principios generales que contiene el artículo primero *De la locura*, capítulo quinto, título primero De los delitos en general con seis párrafos (61-66).<sup>55</sup> Tejedor consideraba que esta justificación era tan evidente que aunque el legislador no la hubiera expresado, su importancia no sería menos poderosa sobre el espíritu de los jueces. La justicia moral no podía reconocer un delito en la acción de una persona privada de su juicio. Pero las dificultades se presentaban cuando se quería hacer la aplicación a la casuística. Se preguntaba Tejedor cómo se conocía la locura y

53. Señalaba Núñez que este amplio elenco de causas de justificación expresadas, por las reglas jurídicas positivas de más autorizada tradición no fue acogida por los códigos francés de 1810 y toscano de 1853. El Código francés de 1810 no preveía ninguna causa de justificación como principio general de impunidad. Solo establecía en su "Parte general" causas de carácter subjetivo como la demencia y la violencia irresistible (art. 649) y la minoridad (art. 66). La orden de la ley y el mandato de autoridad legítima (art. 327) y la legítima defensa (arts. 328 y 329) solo estaban previstos como justificadores del homicidio, lesiones y golpes. Núñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, t. I, pp. 308-309.

54. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), p. 60. Trébutien, *Cours elementaire de droit criminel*, t. I, p. 109.

55. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 41-42. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 42-43.

se acreditaba la lesión de las facultades intelectuales que constituía la demencia legal:

¿Cómo se conoce la locura? ¿Cómo se acredita la lesión de las facultades intelectuales que constituye la demencia legal? ¿En qué casos la justicia debe declarar responsable al acusado, no obstante la enfermedad que invoca? La ciencia médica distingue dos grados principales, el *idiotismo* y la *locura*. El idiotismo, *fatuitas*, es una especie de estupidez, que reconoce diversos grados. Los afectados tienen un círculo muy estrecho de ideas y carecen totalmente de carácter. Su inteligencia no se ha desarrollado nunca, o se ha revelado de una manera incompleta. El idiota nace tal. La locura es un término general que comprende a todo individuo cuya inteligencia se perturba, debilita o extingue, después de adquirir su desarrollo.

Tejedor distinguía la manía, *furor*, como un delirio general, variable, que se aplicaba a toda clase de objetos:

El enfermo no puede tener ninguna idea fija. Una increíble actividad excita las operaciones delirantes del espíritu. El maníaco es el juguete continuo de ideas falsas e incoherentes, de rápidas alucinaciones. Pero otras veces, el delirio compone particularmente de una idea o serie de ideas exclusiva en torno de las cuales se agrupan, por decirlo así, las demás ideas desordenadas. Entonces toma el nombre de *monomanía*, o manía sin delirio, conocida también en la antigüedad con el nombre de melancolía.

Esquirol expresaba que cada especie de locura se podía ver en los artículos del *Diccionario de ciencias médicas*: delirio, idiotismo, manía, monomanía, melancolía y loco. Estas eran las especies mencionadas por Tejedor.<sup>56</sup>

56. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 42-46. La obra de Jean Étienne Dominique Esquirol *Dictionnaire des sciences médicales* fue traducida al castellano y ampliada por sus traductores entre 1821 y 1827. En la primera etapa había traductores no médicos y en la

### 3.9. De la fuerza o violencia

El libro primero del *Curso de derecho criminal* abarca los Principios generales que contiene el artículo segundo *De la fuerza o violencia*, capítulo quinto, título primero De los delitos en general con siete párrafos (67-73).<sup>57</sup> Tejedor destacaba que la fuerza podía ser física o moral pero una y otra tenían que ser graves *vis major humanis viribus* para producir el efecto de justificación. La primera consistía –según Pufendorf– en que a pesar de la resistencia del hombre sus miembros eran empleados en hacer o sufrir algo. Pero esta fuerza material no podía ser frecuente y más común era la fuerza moral y también más difícil de apreciarla. Su procedencia era la amenaza de un mal más o menos grave, si alguien se negaba a cometer un delito o la orden de una persona que tenía mando sobre alguien.

Tejedor mencionaba a Julio Claro y Farinaccio al señalar que los criminalistas admitieron la fuerza entre las causas justificativas:

No es pues sin razón que los criminalistas admiten la fuerza entre las causas justificativas. Las leyes no hablan sino del miedo grave que anula los *pleitos* o *posturas*; pero es claro que estas mismas disposiciones tienen aplicación en lo criminal. Antes vimos que en la complicidad que resulta de la ejecución de una orden de juez competente, el agente es declarado irresponsable. Con cuánta más razón debe serlo si obra bajo el imperio de miedo de muerte, o de tormento de cuerpo, o de perdimiento de miembro, o de recibir deshonra.

Según Tejedor los autores distinguían varias clases de amenazas. Las dirigidas a la vida, a los miembros, a la persona y que eran las más poderosas. Por el contrario, las que recaían sobre los bienes exigían menos el sacrificio de la conciencia:

---

segunda etapa quedaron dos traductores médicos. Tejedor leyó la versión en francés y de ahí sacó todos sus conceptos del término “locura”. *Diccionario de ciencias médicas, por una sociedad de los más célebres profesores de Europa*, Madrid, Imprenta de don Mateo Repullés, 1824, t. XXIII, pp. 2-58. Chauveau y Hélie, *Théorie du Code Pénal*, t. I, pp. 258-262. Mata, Pedro, *Tratado de medicina y cirugía legal*, Madrid, Imprenta de Suárez, 1846, t. I, p. 473.

57. Tejedor, *Curso...*, Primera parte (1860), pp. 46-51. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, Segunda parte (1871), pp. 47-52.

La más ligera incertidumbre sobre este punto convertiría la justificación en excusa. Livingston por esta razón en su proyecto de Código exige que el delito se cometa en presencia del que emplea la violencia, y mientras dura. Debe considerarse sobre todo la edad, el sexo, y la condición de las personas. Las reglas morales nunca son absolutas.

Según Tejedor la violencia ejercida por una orden de un superior, podría aplicarse a los casos de un comandante militar, un funcionario, un padre o un marido. En el ámbito de los militares se sostenía la doctrina de la obediencia pasiva. Los militares no debían juzgar ni ver sino con los ojos de sus superiores. El jefe únicamente era el responsable de una orden criminal:

Esta doctrina nos parece demasiado absoluta. Toda obediencia debe cesar cuando la orden es abiertamente criminal. No es cierto tampoco que los militares sean siempre ciegos instrumentos. La ordenanza los obliga muchas veces a verificar la legitimidad de las órdenes que reciben. La misma decisión debe aplicarse con más severidad a los funcionarios del orden civil, pero modificando su responsabilidad según los actos.<sup>58</sup>

Tejedor entre otras fuentes mencionaba a San Agustín, quien afirmaba: “porque también el soldado, cuando, obedeciendo, a su capitán, a quien inmediatamente está sujeto, mata a un hombre, por ninguna ley civil incurrir en la culpa de homicida”.<sup>59</sup> También se refería al artículo 40 del *Código Penal de Luisiana* de autoría de Edward Livingston.<sup>60</sup>

58. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 46-51. Vicente y Caravantes, José, *Código penal y reformado; comentado novísimamente*, Madrid y Santiago, Librerías de don Ángel Calleja editor, 1851, p. 63. Chauveau y Hélie, *Théorie du Code Pénal*, t. I, pp. 280-281.

59. Agustín, San, *La ciudad de Dios del gran padre y doctor de la Iglesia San Agustín, obispo de Hipona*, Madrid, Imprenta Real, 1793, t. I, p. 113.

60. Livingston, Edward, “Code of crimes and punishments”, en *A system of penal law, for the state of Louisiana: consisting of a code of crimes and punishments, a code of procedure, a code of evidence, a code of reform and prison discipline, a book of definitions*, Philadelphia, James Kay, 1833, p. 371.

### 3.10. De la defensa legítima

El libro primero del *Curso de derecho criminal* incluye los Principios generales que comprende el artículo tercero *De la defensa legítima*, capítulo quinto, título primero De los delitos en general con ocho párrafos (74-81).<sup>61</sup> Tejedor aludía a Cicerón cuando expresaba que el derecho de defender la vida cuando estaba amenazada constituía una ley de lo natural.<sup>62</sup> La confirmación de esta realidad estaba mencionada por el Digesto y las Partidas.<sup>63</sup> En esta forma, lo mismo repitieron el Fuero Real, las leyes del Estilo y las Recopiladas.<sup>64</sup> Advertía Tejedor que la legislación castellana y patria parecían admitir esta defensa. Sin embargo, en el antiguo derecho se discutía mucho si el ultraje al honor bastaba para colocar a la persona en estado de legítima defensa. El derecho de castigar solo debía confiarse a la autoridad pública por el peligro que existía en dejar al ofendido como juez en su propia causa.<sup>65</sup> Como afirmaba Séneca, esta decisión tenía que modificarse al tratarse de ultrajes irreparables, donde era preferible la muerte *tamquam libertas et pudicitia et mens bona*.<sup>66</sup> De allí resultaba que en esos casos no se trataba propiamente de un simple ultraje, sino de un delito contra la persona, de una mancha que pesaría sobre toda la vida de la víctima:

61. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 51-58. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 52-58.

62. Cicerón señalaba en la oración la defensa de Milón de que una ley no escrita sino natural que no se aprendió, oyó ni leyó “sino que la tomamos, bebimos y sacamos de la misma naturaleza: en la que no hemos sido enseñados, sino criados, no se nos ha impuesto, sino imbuido; de que, si nos viésemos caer en alguna emboscada, o invadidos de la fuerza, y armas de salteadores, o enemigos, fuese justo y bueno todo medio, por donde nos pudiésemos salvar”; Cicerón, Marco Tulio, *Oraciones escogidas de Marco T. Cicerón*, Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1829, t. I., p. 19.

63. Las Partidas eximían de toda pena al que mataba “viniendo el otro contra él, trayendo en la mano cuchillo sacado ó espada ó piedra ó palo ó otra arma qualquier con que lo pudiese matar [...] e non ha de esperar que el otro lo fiera primeramente, porque podría acaescer que por el primer golpe podría morir el que fuese acometido, e después non se podría amparar”. P. 7.8.2.

64. N. R. 8.23.4.

65. P. 7.10.14.

66. Séneca, *Oeuvres complètes de Sénèque*, Paris, J. J. Dubochet et compagnie editeurs, 1858, p. 145.

Por eso, el jurisconsulto Paulo pone en la misma línea el homicidio cometido por defender la vida o el honor. De la misma opinión participaban Grocio y Pufendorf, y puede decirse que esta es la regla general de la antigua jurisprudencia, consignada también en varias de nuestras leyes. Leyes citadas, y las que dan este derecho al marido por el honor de la mujer, al padre que mata al hombre que encuentra yaciendo con su hija, y al que mata al que se lleva una mujer por fuerza para violarla.

Para Tejedor otra condición era que la defensa debía ser *necesaria*. Así llamaba a la requerida por un peligro *actual* y en *proporción* a la fuerza del ataque. Según Farinaccio –otro jurista nombrado por Tejedor– cometería exceso aquel que se sirviese de un arma mortífera cuando el agresor no la tuviese o huyera. Pero para Tejedor esta regla era de una aplicación práctica muy difícil. Gregorio López estimaba –citado en el *Curso de derecho criminal*– lícito matar si un hombre robusto empleaba el puño contra uno débil y advertía que en esa materia había que considerar muchas circunstancias.<sup>67</sup> Asimismo, otra condición para legitimar la defensa era que la agresión fuera injusta, es decir, no ordenada por la ley ni ejecutada por autoridad legítima. La excepción de la defensa protegía a los parientes según la ley Cornelia. Por último, aclaraba Tejedor que si el acusado obraba fuera del caso de legítima defensa no gozaba de los beneficios de esta excepción. Solo se tendría en cuenta la provocación como circunstancia atenuante.<sup>68</sup>

### 3.11. Caso fortuito

El libro primero del *Curso de derecho criminal* abarca los Principios generales que contiene el artículo cuarto *Caso fortuito*, capítulo quinto, título primero De los delitos en general con un párrafo (82).<sup>69</sup> Según Tejedor los antiguos distinguían tres clases de homicidios: 1) Homicidio voluntario (*homicidium dolosum*), 2) Homicidio casual (*homicidium casuale*) y 3)

67. P. 7.8.2.

68. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), p. 58.

69. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 58-60. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 58-60.

Homicidio sin intención (*homicidium culposum*). El homicidio casual no constituía delito. De acuerdo a la legislación castellana se exigía: 1º) Que el matador jurara que la muerte acaeció por ocasión y no por voluntad y 2º) Que probara con hombres buenos que no tenía enemistad con el muerto, si no, de lo contrario debía sospecharse que lo hizo con malicia y sufriría una pena extraordinaria. Consideraba Tejedor la dificultad de determinar cuándo el delito era puramente casual y si procedía de una imprudencia o falta de previsión. Enumeraba algunos ejemplos como el homicidio cometido por un soldado que hacía fuego en lugares destinados a ejercicios. También el caso de los jinetes que corrían en los mismos parajes y no podían detener a tiempo su caballo.

Es casual, según ellas, el homicidio que comete un soldado que hace fuego en lugares destinados al ejercicio; el de los jinetes que corren en los mismos parajes y no pueden detener a tiempo su animal; el de los trabajadores que construyendo un edificio, tienen cuidado de poner una señal, o de avisar a los transeúntes; el del barbero que es empujado violentamente por otro, haciendo su oficio en lugares apartados.<sup>70</sup>

### 3.12. *Estupro*

El libro tercero del *Curso de derecho criminal* incluye De los delitos privados que abarca el título tercero De los delitos contra el pudor y la honra, capítulo segundo *Estupro* con cuatro párrafos (362-365).<sup>71</sup> Tejedor al definir el estupro destacaba que era la violenta desfloración de mujer virgen o el acceso contra su voluntad. En rigor, el estupro se verificaba únicamente cuando la desfloración se obtenía por halagos o promesas. Consideraba que si era por fuerza física merecía el nombre de violación. Mencionaba a Vilanova y al derecho canónico que llamaba cesación de la virginidad y que comprendía el estupro y la violación. Por otra parte, señalaba que en la práctica

70. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 58-59. “Desventura mui grande, dicen, acaece á las vegadas á los omes que matan á otros por ocasión, non queriéndolo fazer”. P. 7.8.4. N. R. 8.23.4.

71. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 253-255. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 240-243.

no estaba en uso, excepto la disposición del derecho canónico que mandaba casarse con la estuprada y dotarla.

En la práctica no está en uso sino la disposición del derecho canónico que manda casarse con la estuprada y dotarla, que los tribunales han suavizado todavía obligando solo a una de las dos cosas. Está mandado además que dándose por el reo fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado no se le moleste con prisión, bastando aun la juratoria, en caso de no poder dar otra. Esta materia en fin, como dice Vilanova, se rige más por el concepto que por la realidad. Su prueba misma es muy difícil, porque basta un solo día para disipar las señales del desfloramiento. Debe advertirse sin embargo que la estuprada honesta tiene a su favor la presunción de derecho, aunque solo *juris tantum*.

Tejedor citaba la opinión de Vilanova que indicaba que toda mujer soltera “tiene a su favor la presunción de que es virgen; cuya inteligencia, como es *juris tantum, non juris et de jure*, admite prueba en contrario”. La mujer que reclamaba el estupro fundaba su intención en que era virgen “en aquel entonces, y en que fue seducida, o que sin voluntad libre y espontánea suya se perpetró; cuyos fundamentos estriban en la expuesta presunción de derecho que los sostiene”. Por lo tanto, la condición de ser honesta y recatada era de más mérito que la misma virginidad. Mostraba que “podía darse el caso que una soltera que había sido desflorada goce las mismas acciones de estupro que aquella que nunca dejó su virginal entereza”.<sup>72</sup>

### 3.13. Violación

El libro tercero del *Curso de derecho criminal* incluye De los delitos privados, que abarca el título tercero De los delitos contra el pudor y la honra, capítulo tercero *Violación* con cuatro párrafos (366-371).<sup>73</sup> Tejedor

72. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte*, pp. 253-255. Vilanova y Mañes, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, t. III, pp. 199-200.

73. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 256-260. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 243-247.

mencionaba que antiguamente se confundía la violación con el rapto que la suponía y comprendía. De acuerdo al derecho canónico –citaba a Gmeiner– la violación no era tampoco más que un estupro *calificado*. Tejedor consideraba violación toda cópula ilícita ejecutada por fuerza o contra la voluntad de la persona. Tejedor citaba a Chauveau cuando aclaraba que el derecho castellano no castigaba con este título cualquier atentado al pudor ni un hecho semejante al otro. La violencia tenía por objeto goces sexuales y el atentado la injuria o la venganza. Aquella consistía en un acto único y compuesto de una serie de actos diferentes:

Así, la cópula es una circunstancia esencial de este delito común con el estupro. Debe ser ilícita, porque si un marido emplease la fuerza no cometería delito. *In eam habet manus injectionem*, decía la glosa romana. Cuanto en estas cosas, dice también una ley de Partida, ha poder el marido en el cuerpo de la mujer, y la mujer en el cuerpo del marido.

Señalaba Tejedor que esta disposición también regía si los cónyuges estuviesen separados porque la separación no disolvía el matrimonio. Pero esto –como mencionaba Farinacio– se entendía de marido *post perfectum matrimonium*, no del novio aunque fuese en la víspera de contraer matrimonio. Por otra parte, debía ser por *fuerza*, porque sin este requisito no habría absolutamente delito de violación. Daba el ejemplo de quien escalaba o rompía las puertas de una casa para penetrar hasta donde se hallaba una mujer que lo esperaba y se entregaba voluntariamente y en este caso no existía culpabilidad.

Conviene advertir sin embargo que ni la mujer propia puede ser forzada a cometer actos extraños al fin del matrimonio, y que el marido que usase de la fuerza para esto, cometería en rigor delito de sodomía agravado por la violación. La ley romana se contentaba con la pena de muerte para todos los delitos contra la naturaleza *qui masculum liberum invito stupraverit, capite punitur*. Gómez es el primero que refiere un ejemplo de la aplicación de este principio a un marido, *qui propriam uxorem contra naturam carnaliter cognoverat*, y que según él fue quemado vivo.

Destacaba Tejedor que en el caso de las mujeres que vivían de la prostitución Justiniano no aplicaba pena; sin embargo, los autores creían que debía imponerse una extraordinaria y esto mismo disponía la legislación castellana y patria. En palabras de Tejedor, la “mujer licenciosa” no había enajenado la libertad de disponer de su persona. Pero si era víctima de violación la pena debía ser menor porque los resultados “no son los mismos” y el culpable “ha podido no creer en la resistencia”. Decía que la violencia no podía presumirse. “Ella debe resultar o de la resistencia de la víctima, o de los actos fraudulentos del culpable”. Así, el hecho de abusar de una loca que no se defendió por su enfermedad mental –citaba a Chauveau– no constituía un acto de violación. Es decir, no tuvo conciencia de su acción. La pena por violación era la de muerte. Por otra parte, la acción duraba treinta años y en defecto de los parientes podía deducirla cualquiera del pueblo.<sup>74</sup>

### 3.14. De la pena de muerte

El libro primero Principios generales del *Curso de derecho criminal*, Parte primera, incluye el título segundo De las penas en general, capítulo tercero penas corporales o afflictivas, artículo primero *De la pena de muerte* con tres párrafos (115-117).<sup>75</sup> Decía Tejedor que nadie ignoraba las grandes discusiones a que dio lugar la pena de muerte “la primera y más terrible de las corporales”. Citaba las opiniones de Beccaria, Bentham, Boeresco, Diderot, Filangieri, Livingston, Montaigne, Montesquieu, Morellet, Pastoret, Rossi, Rousseau y Voltaire. Montaigne había expresado el deseo de ver des- embarazada su aplicación de los tormentos que la acompañaban.<sup>76</sup>

74. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 256-260. Gmeineri, Xaverii, *Institutiones juris ecclesiastici*, Viennae, J. G. Weingand, 1782, t. II, p. 836. “Otro si seyendo allegados en vno carnalmente el marido, e la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en Orden, o fazer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro”. P. 4.2.7.

75. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 81-83. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 81-82.

76. En opinión de Bentham, Montaigne fue superior a su siglo en este punto: “Todo cuanto excede a una muerte simple, dice, me parece pura crueldad”. Bentham, Jeremías, *Teoría de las penas y de las recompensas sacada de los manuscritos de Jeremías Bentham juriconsulto inglés por Estevan Dumont*, Barcelona, Imprenta de D. Manuel Saurí, 1838, t. I, p. 172.

Beccaria fue el primero que la promovió, negaba a la sociedad este derecho, porque según él la sociedad tenía por principio un contrato, y nadie podía convenir en ceder a otro el derecho de quitar la vida. Rousseau, partiendo del mismo principio, hace derivar esta facultad del derecho de la guerra, desde que los malhechores pueden considerarse enemigos de la sociedad.

Tejedor rescataba a Filangieri, quien hablaba sobre este tema y opinaba que en el estado natural todo hombre tenía el derecho de matar al que violaba las leyes naturales. Este derecho se transmitía a la sociedad al tiempo de su formación.<sup>77</sup>

Otros han dicho, la pena de muerte era ilegítima, porque el hombre tiene un derecho personal a la existencia, y este derecho es inviolable. Esta es la misma razón bajo otra forma que hacía decir a Beccaria que el suicidio sería legítimo si la sociedad poseyese semejante derecho. Pero se ha contestado que si nadie tiene el derecho de matarse, tampoco lo tiene de acelerar su muerte dejándose condenar a presidio, o disponer de su honor y libertad, lo que haría injustos todos los castigos: que el derecho a la existencia es inviolable pero a condición de no atacar a otra existencia: que la pena es un medio necesario de la justicia social, y esta un deber: que siendo la pena la privación de un bien, todo bien puede ser materia de penalidad.

Por último, para Tejedor –en concordancia con Montesquieu– la pena de muerte constituía un remedio de una sociedad enferma. Mencionaba que habría locura en abolirla mientras las cárceles “permanezcan en el estado en que se hallan”. Sin embargo, reconocía que estaba muy difundida en la legislación patria y tenía el gran defecto de ser irreparable.<sup>78</sup>

77. Filangieri mencionaba sobre el poder punitivo del Estado: “Pero queda dicho que no desea solamente conservarse el hombre, sino conservarse con tranquilidad, y que para conseguirlo ha de confiar en los otros: que confíe en el gobierno, que no le usurpará sus derechos”. Respecto a la pena de muerte decía “que su vida protegida por las leyes, no le será quitada, sí solo en el caso que por sus delitos haya perdido el dulce derecho de conservarla”. Filangieri, *Ciencia de la legislación...*7, p. 13.

78. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 81-83. Decía Beccaria: “No es, pues, la

Si bien Valentín Alsina no fue mencionado en el *Curso de derecho criminal*, es importante conocer su opinión sobre la pena de muerte que dividía a los juristas en la época. Alsina expresó que ciertos delitos, por su inmensa trascendencia, no podían ser castigados con otra pena –que les fuera proporcional– que no fuese la pena de muerte.

Las circunstancias fijan la elección de estas; y así es que cuando a la enormidad del delito, se aquejan las pruebas de una perversidad, que prudentemente puede juzgarse incorregible, la sociedad debe a la seguridad de sus miembros, al escarmiento, y a su moral, un grande ejemplo, un remedio radical, que en efecto aplica, interponiendo entre sí, y el criminal, la barrera del sepulcro.

En 1848, Alsina criticaba la falta del debido proceso y la condena a muerte de Camila O’Gorman. Decía que en Europa aun a los sorprendidos con las armas que empuñaban contra el gobierno eran escuchados y al ser castigados por la autoridad, esta cuidaba sus formas con la fundamentación de su sentencia “que la prensa se encarga de apoyar o combatir mientras en Buenos Aires, una tiranía sin modelo, que se llama gobierno, fusila sin forma a una joven seducida”.<sup>79</sup>

### 3.15. De los delitos militares y marítimos

El libro cuarto De los delitos de legislación especial del *Curso de derecho criminal*, Parte primera, contiene el título segundo *De los delitos militares y*

---

pena de muerte *derecho*, cuando tengo demostrado que no puede serlo: es solo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser”. Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas*, Madrid, Joachin Ibarra, 1774, p. 143.

79. Alsina, Valentín, *Discurso sobre la pena de muerte*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829, en Bellemare, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949, pp. 8-9; *Asesinato de Camila O’Gorman. Escrito por el Sr. Dr. D. Valentín Alsina, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires*, reimpresión de la edición en Montevideo de 1848, Buenos Aires, El Guardia Nacional, 1852, p. 21.

*marítimos*, seis capítulos, catorce artículos con veintidós párrafos (491-512).<sup>80</sup> Tejedor estudió el fuero militar y sostuvo que la conservación de la disciplina era la condición fundamental de los ejércitos de mar y tierra, por lo tanto, eran necesarias penas especiales y una jurisdicción excepcional. De acuerdo a las Ordenanzas Militares de Carlos III, los consejos de guerra eran establecidos “para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene”. Además de las Ordenanzas Militares reunía como antecedentes a las Partidas, la ley del 5 de julio de 1823, la ley del 24 de noviembre de 1852 sobre el enrolamiento y la opinión de Chauveau y Colón de Larriátegui. La existencia de esta jurisdicción importaba a la buena administración de la justicia. Cabe recordar que solo el militar podía comprender los deberes que convenía hacer respetar. A pesar de que la mayoría de la literatura jurídica militar era española, Tejedor mencionaba a Broglie –citado por Chauveau– quien sostenía a la jurisdicción militar como legítima y necesaria.

El fuero militar no es moderno. La legislación romana tenía ya un conjunto de disposiciones especiales, y en España, según el testimonio de Colón, ellas son también muy antiguas. De él se encuentran en las Partidas rastros llenos de cordura. Los yerros contra la orden de la Caballería, dice una de sus leyes, son así como vender, o empeñar o jugar las armas o no obedecer al caudillo, u otros semejantes.

Tejedor –de acuerdo con Chauveau– destacaba que la jurisdicción militar no debía extenderse más allá:

Napoleón mismo decía que siempre que la jurisdicción común estuviese presente debían someterse a ella todos los delitos. Los militares pueden ser considerados bajo dos puntos de vista. Como tales han contraído obligaciones de un orden especial. Pero como ciudadanos deben estar sometidos a las leyes generales que rigen el país.

80. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 347-358. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 328-339.

Tejedor mencionaba que los guardias nacionales en cuartel o campaña estaban antes equiparados a los militares y sujetos a sus leyes:

Pero la ley ha distinguido últimamente. Las faltas graves contra la disciplina que se juzgan por un consejo correccional, y la pena puede ser de uno hasta tres meses de prisión en el cuartel. Pero en caso de muerte, heridas, u otro delito común, aunque esté de servicio, conoce la justicia ordinaria.<sup>81</sup>

En 1858, el alumno Dardo Rocha tomó apuntes del curso impartido por Tejedor con tablas impresas para estudiar el derecho penal militar. Según Abásolo, los contenidos jurídicos militares del *Curso de Derecho Criminal* respondían a preocupaciones didácticas pero con un enfoque bastante alejado de la realidad del foro castrense argentino. En ese contexto resultarían palpables las carencias de Tejedor que escribió desde el ángulo de la pura teoría con desconocimiento de importantes aspectos del orden jurídico militar patrio y el derecho consuetudinario castrense aplicado.<sup>82</sup> Resulta interesante la opinión del diputado Tejedor sobre una ley de reclutamiento, donde manifestó que los contingentes de milicias llevados a la frontera “no ha sido más que una leva, arriando materialmente a los hombres, arriando los jueces de paz a sus enemigos, a los que han querido, pero no a los ociosos, vagos y jugadores”. Insistía en que a la fecha el juez de paz clasificaba a su antojo a los vagos y que “se ha infringido constantemente las disposiciones legales”.<sup>83</sup>

### 3.16. Confesión del reo

El libro segundo De los procedimientos comunes del *Curso de derecho criminal*, Parte segunda, incluye el título segundo De la averiguación

81. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 347-358.

82. Abásolo, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, pp. 319, 320 y 325.

83. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1857*, sesión del 10 de junio de 1857, pp. 184-185.

del delito, capítulo quince *Confesión del reo*, con catorce párrafos (216-229).<sup>84</sup> Señalaba Tejedor que la confesión era la última diligencia del sumario, es decir, el acto por el que el juez acompañado del escribano presentaba al acusado los datos que contra él surgían. Mencionaba los siguientes autores: Álvarez Posadilla, Beccaria, Covarrubias, Escriche, Gómez de la Serna, Hevia Bolaños, Lardizábal, Gregorio López, Montalbán, Tapia, Vélez Sarsfield, Vilanova y Vizcaíno. No aludía directamente a Feuerbach sino al Código de Baviera. De acuerdo a estas fuentes, Tejedor dijo que al reo se le hacían cargos para que explicara, negara, confesara o disculpara los hechos. En derecho civil –citaba las Partidas– se definía este acto como el otorgamiento que hacía una parte a la otra en juicio.<sup>85</sup>

Según el Reglamento de justicia del año 17 debía tomarse dentro de diez días, pero este término ha caído en desuso, y el mismo reglamento permitía prorrogarlo por justos motivos. Antiguamente la confesión se tomaba bajo juramento, pero hoy se considera inhumano e impropio que las leyes que castigan el perjurio, abran ellas mismas la puerta.

Tejedor recordaba que las Partidas disponían que la confesión se debía tomar en lugar apartado, sin otras personas que el juez y el escribano. Cuando el juez no era letrado podía estar presente el asesor. Para tomar la confesión el juez se preparaba, sacaba una minuta de los cargos principales y previo auto procedía y comenzaba de nuevo por las preguntas generales. Se llamaba *cargo* a la manifestación que el juez hacía al reo de la criminalidad que contra él resultaba, exhortándolo a que diera explicaciones y confesara o negara el delito. *Reconvención* era la réplica del mismo después de la contestación del acusado donde se insistía para convencerlo o impugnar sus respuestas. Tejedor mencionaba a Gómez de la Serna y Montalbán al expresar que la confesión debía tomarse aunque constara plenamente el delito. Su objeto no era solo averiguar este sino los motivos que se tuvieron

84. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 114-119. La reedición de 1871 mantuvo la misma estructura. Tejedor, *Curso...*, *Segunda parte* (1871), pp. 114-119.

85. “Conocencia es respuesta de otorgamiento, que faze la vna parte a la otra en juyzio”. P. 3.13.1.

en cuenta para cometerlo. Decían Gómez de la Serna y Montalbán sobre la palabra confesión:

La palabra *confesión*, en el sentido en que en este lugar lo tomamos, no significa prueba, sino un trámite del proceso criminal, en que el juez ante un escribano presenta al acusado los datos que contra él aparecen en la causa, y le hace los cargos que resultan para que el reo explique los hechos, los niegue, los confiese o los disculpe.<sup>86</sup>

Tejedor incluía la opinión de Tapia al opinar que las declinatorias de jurisdicción se desestimaban hasta después de concluido el acto. En efecto, Tapia señalaba:

Siendo la confesión un acto progresivo, no se admite excepción alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la de falta absoluta de jurisdicción o suspensión efectiva de esta.<sup>87</sup>

Tejedor describía el aspecto final de la confesión tomada al reo:

Concluida la confesión, se lee al reo quien tiene el derecho, como en la indagatoria de hacer aclaraciones, y rubricar sus fojas, antes de firmarla. Si el reo no sabe firmar, se acostumbra hacerle poner una cruz, y se expresa así al pie de la confesión. Pero si no quiere firmar, o se ha negado a contestar a los cargos, es conveniente además que firmen la confesión dos testigos, haciendo ratificarse al reo en su negativa delante de ellos.

Aclaraba Tejedor que aunque la confesión era la última parte del sumario, tampoco se cerraba sino que se suspendía para proseguirla si así era

86. Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan Manuel, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Sánchez, 1853, t. III, p. 148.

87. Tapia, Eugenio de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, Valencia, Imprenta de don Ildefonso Mompie, 1837, t. VII, p. 339.

conveniente. De esta manera –mencionaba a Vilanova– se salvaba su naturaleza individual. Tejedor creía que la comunicación íntegra no solo era acorde a la ley sino sin inconveniente alguno. Derivación de lo referido era que con la confesión empezaba la publicidad del juicio. Había que tomar la precaución de concluir la en un solo acto y con ella cesaba la incomunicación del reo y se le entregaba el proceso para su defensa. Por otra parte, muchos jueces solían excederse hasta ofrecer el perdón a uno de los reos si delataba a los cómplices en su confesión. Con ese proceder faltaban no solo a la moral sino que traspasaban sus facultades. Tejedor aludía a Lardizábal, quien sostuvo que con este proceder se autorizaba la traición detestable aun entre los malvados. Tampoco el perdón era una atribución de los jueces. El reo tendría un completo derecho en retractar la confesión obtenida de ese modo. Aclaraba Tejedor que el código penal de Baviera anulaba la confesión obtenida con preguntas capciosas. Por otra parte, citaba a Beccaria, que prefería una ley general que permitiera el indulto al cómplice en estos casos.<sup>88</sup>

Es importante destacar las siguientes opiniones de estos autores incluidos en el *Curso de derecho criminal*. Feuerbach agregaba que durante los interrogatorios y fuera de ellos el juez debía abstenerse de todos aquellos medios de lograr una confesión que pudiera anular o debilitar el crédito de la misma. Entre ellos se encontraban:

Las preguntas capciosas, es decir, preguntas con contenido o sentido plural, cuya afirmación o negación general, incluso contra la intención del declarante, aparezca como la admisión de una circunstancia que lo perjudica.<sup>89</sup>

88. Tejedor, *Curso...*, *Primera parte* (1860), pp. 114-119. “Pero deue el estar delante quando lo atormentaren, otrosi el que ha de cumplir la justicia por su mandado, e el Escriuano que ha de escreuir los dichos de los que han a atormentar, e non otro. E deuele dar el tormento en lugar apartado”. P. 7.30.3. El artículo XVII del Capítulo III del Reglamento de 1817 estipulaba: “Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá dilatarse ésta por más de diez días, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres días, si éste continuase”. Reglamento Provisorio dictado por el Congreso Nacional para las Provincias Unidas de Sudamérica el 8 de diciembre de 1817, en Levaggi, *Orígenes de la codificación argentina...*, p. 53.

89. Feuerbach, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, tra-

Por su parte Mittermaier distinguió en las preguntas capciosas:

... o la respuesta del inculpado está concebida de modo que no puede razonablemente inferirse en ella la confesión de una participación cualquiera en el crimen, o bien, compelido y envuelto en la red de preguntas capciosas, ha hecho una confesión formal y completa. En el primer caso, la confesión no tiene ningún valor probatorio; será tácita cuando más, y como tal, no podría producir por sí una condena. En el segundo, se le debe entera fe, a menos que no existan fundadas razones para temer que, sorprendido por las preguntas hechas, o por no haber comprendido bien su sentido y tendencia, pueda haber prestado en cierto modo, sin saberlo, la confesión de un crimen, de que él no es autor.<sup>90</sup>

Beccaria señaló que algunos tribunales ofrecían impunidad al cómplice de un grave delito que descubriera al otro. Las ventajas eran evitar delitos importantes. Al respecto, opinaba:

Pareciérame que una ley general, la cual prometiese impunidad al cómplice manifestador de cualquier delito, fuese preferible a una especial declaración en un caso particular; porque así evitaría las uniones con el temor recíproco, que cada cómplice tendría de revelarse a otro.<sup>91</sup>

#### **4. Conclusiones**

En el contexto en que Tejedor publicó la primera edición del *Curso de derecho criminal* no era muy frecuente –al menos en Buenos Aires– la circulación de libros de enseñanza jurídica. A pesar de que el rector Antonio

---

ducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pp. 326-327.

90. Mittermaier, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929, p. 193.

91. Beccaria, *Tratado de los delitos...*, pp. 215-216.

Sáenz dispuso la publicación impresa de los cursos de los profesores de la Universidad de Buenos Aires, las pocas nociones sobre derecho criminal estaban contenidas en otras asignaturas. Por otra parte, la Universidad porteña experimentó una nueva etapa de transformaciones después de la caída de Rosas, en especial durante los rectorados de José Barros Pazos y Juan María Gutiérrez.<sup>92</sup> Se creó la materia derecho criminal y mercantil y uno de los principales problemas era la falta de profesores en condiciones de dirigir la cátedra y la ausencia de textos para organizar el estudio de la materia. Solo Tejedor fue capaz de asumir la recién creada cátedra y de escribir el primer libro de enseñanza penal. Todo esto acorde al pensamiento penal dominante y a las exigencias propias de una moderna Universidad de Buenos Aires. Tejedor en su enseñanza del derecho criminal abordaba una cuestión muy importante y que preocupó a la elite académica y política desde 1810: la administración de justicia en su enseñanza del derecho criminal. Respecto a la cultura jurídica universitaria no hay que dejar de mencionar que la Universidad de Buenos Aires fue separada totalmente del modelo impuesto por las tradiciones escolásticas. Después de analizar una gran cantidad de fuentes –europeas en su mayor parte– con autores de distintas tendencias, se puede apreciar una rica cultura jurídica de Tejedor reflejada en su *Curso de derecho criminal*. Las fuentes incluidas en este texto revelan la gran utilidad que tenían los libros de derecho, tanto para la enseñanza jurídica como para el ejercicio de la profesión. Los autores más citados eran Álvarez Posadilla, Ayrault, Bonnier, Chauveau, Domat, Dupin, García Goyena, Gómez de la Serna, Montalbán, Gutiérrez, Hevia Bolaños, Llamas, Merlin, Morin, Ortolan, Pastoret, Pothier, Tapia, Tocqueville, Toullier, Vatel, Vilanova y Vizcaíno Pérez. Se puede establecer –como se ha demostrado en la clasificación de las fuentes– la presencia de canonistas, romanistas, glosadores, comentaristas, escolásticos, humanistas, racionalistas, ilustrados, utilitaristas y clasicistas. Las fuentes del *Curso de derecho criminal* en su mayor parte de procedencia francesa y española indican el predominio jurídico europeo y del nuevo liberalismo en el derecho penal.

92. Con relación a estas transformaciones en la Universidad de Buenos Aires, véase Buchbinder, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010, pp. 50-51.

## Anexo

### Fuentes utilizadas por Carlos Tejedor en su *Curso de derecho criminal*

Las fuentes utilizadas por Carlos Tejedor en su *Curso de derecho criminal* reflejan su vasta cultura jurídica impartida a través de sus enseñanzas en la Universidad de Buenos Aires. Esto se puede apreciar en el estudio de las fuentes que incluyó en este texto de enseñanza penal. Fuentes jurídicas compuestas por tratados, compendios, comentarios, textos legales romanos, canónicos, visigodos, castellanos, indianos, reales cédulas y pragmáticas, argentinos y extranjeros. Asimismo, fuentes no jurídicas: obras de filosofía, literatura y medicina. A las que se agregan los textos legales romanos, canónicos, castellanos, patrios y extranjeros.<sup>93</sup> En el discurso jurídico volcado en las tesis doctorales de los alumnos de la Universidad de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX se mencionaban varios autores que Tejedor incluyó en su texto de enseñanza criminal. Fueron los casos de Francisco Solano Antuña,<sup>94</sup> Fernando del Arca,<sup>95</sup> Marco Manuel de Avellaneda,<sup>96</sup> Miguel

93. Conviene aclarar que al tratar con ideas jurídicas, literatura de derecho y corrientes del pensamiento, es importante una clasificación de las fuentes que permiten su orden y división. A tal efecto, fueron útiles los modelos de clasificación de obras y autores de Esteban F. Llamosas, Luis Jiménez de Asúa y Víctor Tau Anzoátegui. Llamosas, Esteban F., *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Córdoba, 2008, pp. 38-44; Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950, t. I; Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

94. Beccaria, Bentham, Blackstone y Filangieri, Antuña, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834. Biblioteca Nacional. Colección Candiotti [En adelante BN-CC].

95. Beccaria y Bentham, Arca, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, 1832. BN-CC.

96. Beccaria, Bentham, Montesquieu, Rousseau, Filangieri y Lardizábal. Avellaneda, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

Cané,<sup>97</sup> Bernabé Caravia,<sup>98</sup> Carlos Eguía,<sup>99</sup> Bernardo de Irigoyen,<sup>100</sup> Marcos Paz,<sup>101</sup> Manuel Quiroga de la Rosa,<sup>102</sup> José María Reybaud<sup>103</sup> y Francisco Villanueva.<sup>104</sup> Por último, hay que destacar que en todo ordenamiento jurídico es fundamental establecer diversos campos: la enseñanza jurídica, la creación legal, la elaboración jurisprudencial y la aplicación del Derecho. Si a esto se agrega que sobre esos campos inciden de forma constante las ideas y la práctica, se verá todo esto reflejado en las fuentes utilizadas por Tejedor.<sup>105</sup>

## I. Obras jurídicas

### *Tratados, compendios y comentarios*

ÁLVAREZ POSADILLA, Juan. *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir procesos criminales*, Valladolid, Imprenta de la Viuda e Hijos de Santander, 1794 (2ª edición Madrid, Viuda de Ibarra, 1797).<sup>106</sup>

97. Beccaria. Cané, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, 1835. BN-CC.

98. Bentham, Filangieri, Mably y Rousseau. Caravia, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832. BN-CC.

99. Beccaria. Eguía, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, 1835. BN-CC.

100. Filangieri. Irigoyen, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843. BN-CC.

101. Beccaria. Paz, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

102. Bentham, Dupin, Montesquieu, Rousseau y Tocqueville. Quiroga de la Rosa, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos Aires, Imprenta de la Libertad, 1837. BN-CC.

103. Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau. Reybaud, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834. BN-CC.

104. Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau. Villanueva, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, 1832. BN-CC.

105. Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema...* p. 31.

106. Juan Álvarez Posadilla (1750-1814). Corregidor y fiscal del crimen de la Audiencia. Autor de *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir procesos crimi-*

AYRAULT, Pierre. *De L'ordre et instruction iudiciaire, dont les Anciens Grecs & Romains ont usé en accusations publiques*, Paris, Libraire Iuré Jacques du Puys, 1576.<sup>107</sup>

BALDO DE UBALDI. *Practicae Iuris utriusque*.<sup>108</sup>

BARTOLO DE SAXOFERRATO. *Omnium iuris interpretum antesignani, commentaria*.<sup>109</sup>

BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*.<sup>110</sup>

---

nales, obra de práctica forense dirigida a los jóvenes para evitar los errores de la mera ejecución sin guía adecuada. Casagrande, Agustín E., "Literatura Práctica en el siglo XVI-II. El orden procesal en la historia de la justicia rioplatense", en *Revista de Historia del Derecho* N°49, Buenos Aires, enero-junio 2015, pp. 16-17.

107. Pierre Ayrault (1536-1601). Autor de *De L'ordre et instruction iudiciaire, dont les Anciens Grecs & Romains ont usé en accusations publiques*, libro sobre el orden y la instrucción judicial que profundizaba sobre quién tenía la carga de la prueba en el juicio penal. Ayrault fue alumno de Jacques Cujas, abogado en el Parlamento de París y ocupó varios puestos de responsabilidad política en su ciudad natal. Martínez Patón, Víctor, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, tesis doctoral, Madrid-París, Universidad Autónoma de Madrid - Université Paris Ouest Nanterre La Défense, 2016, p. 269.

108. Baldo de Ubaldi (1327-1400). Discípulo de Bartolo de Saxoferrato y uno de los más importantes exponentes de la escuela de los comentaristas. Nació en Perugia, estudió en las universidades de Pisa y Perugia (aquí tuvo como maestro a Bartolo) y luego enseñó en las casas de Bolonia, Florencia, Pavia y Pisa. Cultivó casi todos los aspectos del ius commune (derecho romano, canónico y feudal). Escribió muchas obras sobre derecho civil y una sobre dos libros de las Decretales. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 143. Levene, Ricardo, "Apuntes sobre la enseñanza del derecho, de José Felipe Funes (1813)", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* N°2, Buenos Aires, 1950, p. 170.

109. Bartolo de Saxoferrato (1314-1357). Jurista italiano que examinó entre otros temas la causa de la ley, el estatuto general para proceder en los crímenes de lesa majestad, el modo de proceder contra los contumaces, la cláusula derogatoria, la extensión de la casuística aplicable y su entrada en vigor. Escribió mucho sobre los cuerpos del derecho civil. Véase Fairén Guillén, Víctor, "El proceso en la Extravagante Ad Reprimendum del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferrato. Sumariedad penal y civil", en *Anuario de Historia del Derecho Español* N°73, Madrid, enero 2003, pp. 265-286. Levene, "Apuntes sobre la enseñanza..." , p. 171.

110. Cesare Beccaria (1738-1794). El Marqués de Beccaria fue el más importante de los penalistas ilustrados gracias al *Tratado de los delitos y de las penas*, opúsculo dado a luz de manera anónima. Se lo considera la primera obra donde las ideas renovadoras alcanzaron plena unidad temática y se dieron las bases necesarias para levantar un estado de derecho

- BENTHAM, Jeremías. *Teoría de las penas y de las recompensas y Tratados de Legislación civil y penal*, traducción española de Ramón Salas, 1ª edición, Madrid, 1820 y otra hecha en París, Laconte et Lassere, 1838.<sup>111</sup>
- BLACKSTONE, William. *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*.<sup>112</sup>
- BOERESCO, Basile. *Traité comparatif des délits et des peines*, tesis doctoral, 1857.<sup>113</sup>
- BOERIUS, Nicolaus. *Pars decisionum aurearum*.<sup>114</sup>
- BONNIER, Édouard. *Traité théorique et pratique des preuves en droit civil et en droit criminel*, Paris, Joubert, 1843.<sup>115</sup>

---

opuesto al estado de arbitrariedad. Esta obra fue atacada por la Inquisición española y defendida por el Consejo de Castilla. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, pp. 29-30. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 662.

111. Jeremías Bentham (1748-1832). Autor de *Teoría de las penas y de las recompensas y Tratados de Legislación civil y penal*, libros de filosofía jurídico-penal. Bentham es considerado uno de los constructores del derecho penal liberal. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 229 y 475.

112. William Blackstone (1723-1780). Autor de *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*. Jiménez de Asúa la llamó obra de exposición del derecho penal por carecer del sistema que en el continente europeo caracteriza esa especie bibliográfica. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 471.

113. Basile Boeresco (1830-1883). Jurista rumano, profesor de la Facultad de Derecho de Bucarest. En su tesis trató los principios fundamentales, los delitos y las penas. Sostuvo que a pesar de las diferentes leyes y costumbres vigentes en las naciones con variantes entre los países y provincias, el hombre social debía desprenderse de prejuicios locales. Boeresco, Basile, *Traité comparatif des délits et des peines au point de vue philosophique et juridique*, Paris, A. Durand, 1857, p. 1.

114. Nicolaus Boerius (1469-1539). Abogado del Parlamento de Bourges. Fue considerado por Luis de Morales Polo como “autor de los más graves que han escrito en Francia; que imprimió sus decisiones cerca del año de 1600”. Morales Polo, Luis de, *Epitome de los hechos, y dichos del emperador Trajano*, Valladolid, Antonio Suárez Solís, 1654, p. 36.

115. Édouard Bonnier (1808-1877). Autor de *Traité théorique et pratique des preuves en droit civil et en droit criminel*. Fue una obra de las más importantes en materia de pruebas judiciales. Bonnier demostró que las disposiciones de la legislación sobre las pruebas no descansaban en principios arbitrarios o tradicionales, sino en las leyes mismas del entendimiento humano. Este trabajo ha sido considerado como un complemento de los que escribieron Bentham, Mittermaier, Le Gentil y otros. Bonnier, Édouard, *Tratado teó-*

- BURLAMAQUI, Jean-Jacques. *Elementos del derecho natural* (1774).<sup>116</sup>  
BYNKERSHOEK, Cornelius van. *De foro competenti legatorum* (1721).<sup>117</sup>  
CALVINUS, Joannes. *Magnum lexicón iuridicum*.<sup>118</sup>  
CARMIGNANI, Giovanni. *Teoría de las leyes de la seguridad social* (1843).<sup>119</sup>  
CASTRO, Manuel Antonio de. *Prontuario de práctica forense*.<sup>120</sup>  
CLARO, Julio. *Practica civilis et criminalis* (1565).<sup>121</sup>

---

*rico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874, p. 3.

116. Jean-Jacques Burlamaqui (1694-1748). Nació en Ginebra y fue catedrático de derecho en su ciudad natal. Viajó por Francia, Holanda e Inglaterra. *Elementos del derecho natural* fue una obra póstuma publicada en 1774 de acuerdo a los manuscritos originales. Contiene una colección de las reglas de esta ciencia. Burlamaqui, *Elementos del derecho natural*, Burdeos, Imprenta de D. Pedro Beaume, 1834, t. I, pp. VI-IX.

117. Cornelius van Bynkershoek (1673-1743). Jurista holandés. En *De foro legatorum* trabajó entre otros temas la inmunidad de los diplomáticos. Véase, Borba Casella, Paulo, “Desenvolvimento do direito internacional na concepção de Cornelius van Bynkershoek”, en *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo* N°103, São Paulo, 2008, pp. 563-592.

118. Joannes Calvinus (1550-1615). Jurisconsulto alemán de fines del siglo XVI y comienzos del XVII. Profesor de derecho en la Universidad de Heidelberg. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 202.

119. Giovanni Carmignani (1768-1847). Precursor de la dogmática penal moderna y llamado maestro por Francisco Carrara. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 376-377.

120. Manuel Antonio de Castro (1772-1832). Jurista y docente argentino. En un debate sobre los recursos extraordinarios de injusticia notoria y la irretroactividad de las leyes, Tejedor respondía al diputado Elizalde: “En un libro que estudiamos todos en la Academia de Jurisprudencia está sentado por un testigo ocular, por el Dr. Castro, que desde el año 10 hasta el 14 el ejecutivo entendía de estos recursos y nada más natural”. Esta obra tuvo una destacada importancia en la vida jurídica argentina desde su publicación inicial en 1834 y la segunda en 1865. Sesión del 30 de julio de 1858, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. Año de 1858*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de “La República”, 1883, p. 355. Sobre esta obra y su autor, Cfr. Abásolo, Ezequiel, “Las sanas doctrinas del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, en Íd., *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”*. *Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 38-42.

121. Julio Claro (1525-1575). Penalista y práctico italiano. Fue el más célebre de todos los prácticos. Desempeñó el cargo de senador en Milán y llamado por Felipe II figuró en el

COMTE, Charles. *Traité de législation* (1827).<sup>122</sup>

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego. *Opera juridica*.<sup>123</sup>

CUJAS, Jacques. Citado por Tejedor a través del *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro* de Sancho Llamas y Molina.<sup>124</sup>

CUMANI, Raphaelis. *Index rerum, et verborum*.<sup>125</sup>

CHAUVEAU, Adolphe. *Théorie du Code pénal*.<sup>126</sup>

DOMAT, Jean. *Derecho público*.<sup>127</sup>

---

Consejo de Italia. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 254. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 269.

122. Charles Comte (1782-1837). Abogado, político y periodista francés. Sostenía la aplicación del método analítico al estudio de la moral y la legislación para conocer las causas y efectos de las acciones e instituciones humanas. Comte, Carlos, *Tratado de legislación, ó exposición de las leyes generales según los cuales los pueblos prosperan, decaen ó quedan estancados*, París, Librería de F. Rosa, 1827, t. I, p. 78.

123. Diego Covarrubias y Leiva (1512-1577). Doctor en derecho canónico en la Universidad de Salamanca, donde dictó lecciones. Ocupó diversos e importantes cargos, fue oidor de la Chancillería de Granada, obispo de Segovia y presidente del Consejo de Castilla. Concurrió también al Concilio de Trento. De sólida formación humanista, manejó los filósofos e historiadores clásicos. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 176.

124. Jacques Cujas (1522-1590). Figura principal del humanismo jurídico francés, hizo hincapié en la historia del derecho romano y en la interpretación crítica y filológica de las fuentes. Nació en Toulouse y murió en Bourges, enseñó derecho en Cahors, Valence, París, Turín y Bourges. Llamosas, *La literatura jurídica...*, pp. 176-177.

125. Raphaelis Cumani o Raffaele Raimondi (¿?-1427). Abogado francés. Profesor de derecho en la Universidades de Pavia y Padua. Autor de *Consilia, sive responsa acvtissimorum* (1575). Véase, Sbriccoli, Mario, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milano, Giuffrè, 1974.

126. Adolphe Chauveau (1802-1868). Nació en Poitiers en 1802. Ejerció la profesión de abogado en su ciudad natal y en París. Luego fue letrado del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación. Se desempeñó como catedrático de derecho administrativo y decano de la Facultad de Derecho de Toulouse. Junto con Hélie fue autor de *Théorie du Code pénal*. La sexta edición fue anotada por Edouard Villey, París, 1887 en siete tomos. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 291.

127. Jean Domat (1625-1696). Jurisconsulto francés. Autor de *Derecho público*, donde sostuvo que las naciones sancionaron leyes y establecieron un orden de gobierno. Dios hacía subsistir la “sociedad de los hombres” por tres enlaces: religión; vinculación entre

DUPIN, André. *De la libre defensa de los acusados* (1815).<sup>128</sup>

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*.<sup>129</sup>

FARINACCIO, Próspero. *Praxis et theorica criminalis*.<sup>130</sup>

FILANGIERI, Cayetano. *La ciencia de la legislación*.<sup>131</sup>

GALILEA, Alejo. *Examen filosófico-legal de los delitos* (1846).<sup>132</sup>

---

el género humano y el orden de cada Estado “que une todas las familias que le componen bajo un mismo gobierno, ya se conozca en él la verdadera religión, o ya se ignore”. Domat, Jean, *Derecho público escrito en francés por M. Domat, y traducido al castellano por el Dr. Juan Antonio Trespalacios*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1788, t. II, pp. VIII-IX.

128. André Marie Jean Jacques Dupin (1783-1865). Abogado y político francés. Autor de *De la libre defensa de los acusados* publicada en 1815 y reeditada en 1824 con traducción al español en 1842. Entre otros temas investigó el empleo de los agentes provocadores y el proceso judicial a Jesucristo. En *De la libre defensa de los acusados* decía que un abogado “no solamente tenía que defender los intereses pecuniarios de sus clientes en los procesos puramente civiles, sino que debe estar preparado a defender la libertad, el honor y la vida de los ciudadanos en materia criminal”. Dupin, André, *De la libre defensa de los acusados*, Madrid, Librería de Ríos, 1842, pp. 5-7.

129. Joaquín Escriche (1784-1847). Jurista español autor del *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, obra donde según sus palabras “se definen y explican todos los términos del derecho con exactitud y claridad”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1840, p. IV.

130. Próspero Farinaccio (1544-1618). Práctico, decisionista y conciliarista italiano nacido en Roma. Estudiante de la Universidad de Padua, fue consejero de la Sacra Consulta y fiscal de la Reverenda Cámara Apostólica. Esta obra tuvo mucha difusión en las bibliotecas americanas. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 167.

131. Gaetano Filangieri (1753-1788). Jurista italiano. Señalaba en *Ciencia de la legislación*: “El sacerdocio ya no se mezcla en el gobierno. El Estado goza tranquilidad, y el altar está más bien servido”. Filangieri, Cayetano, *Ciencia de la legislación. Escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri traducida al castellano por don Jayme Rubio Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, Imprenta de Manuel González, 1787.

132. Alejo o Alejandro Galilea (primera mitad siglo XIX). Abogado español. Miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y correspondiente del Instituto Industrial de España. Autor de *Examen filosófico-legal de los delitos* dividido en dos tomos, libros, título y capítulos. Estaba precedido de un título preliminar, donde desenvolvía la teoría de los delitos. Gutiérrez Fernández, Benito, *Examen histórico del derecho penal*, Madrid, Librería de Sánchez, 1866, pp. 440-441.

GARCÍA GOYENA, Florencio. *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes* (1843).<sup>133</sup>

GAYO, Cayo. *La Instituta* (1845).<sup>134</sup>

GMEINER, Javier. *Institutiones Iuris Ecclesiastici método científica adornatae* (2 vols., Buenos Aires, 1835).<sup>135</sup>

GODOFREDO, Dionisio. *Código Theodosiano*.<sup>136</sup>

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan Manuel, *Derecho civil de España y Tratado académico forense de procedimientos judiciales*.<sup>137</sup>

133. Florencio García Goyena (1783-1855). Jurista español. Autor del *Código criminal español* dedicado a la reina María Cristina de Borbón, a quien llamaba “Restauradora de las Leyes” y que consagraba sus “toscos trabajos sobre la parte más importante y delicada de la legislación”. García Goyena, Florencio, *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, Librería de los señores viuda de Calleja é hijos, 1843, t. I, pp. 5-6.

134. Gayo (120-178). Jurista romano. Autor de la *Instituta*. En el prefacio del traductor francés se señalaba que apenas se sabía de esta obra contenida en el *Breviarium Alaricionum* cuando en 1816 el historiador Niebuhr la descubrió en un palimpsesto de la biblioteca del cabildo de Verona. Se advertía que Gayo era enseñado en Francia, Alemania, Países Bajos, Rusia, Suecia y Escocia. Gayo, *La Instituta de Gayo*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, pp. V-VI.

135. Franz Xavier Gmeiner (1752-1828). Sacerdote y teólogo austríaco. Doctor en filosofía y profesor de historia de la Iglesia. Su *Kirchenrecht* aparecido en 1779 fue traducido al latín bajo el título *Institutiones Iuris Ecclesiastici* y publicado varias veces, incluso en Buenos Aires, donde se hizo la quinta edición en 1835. Bravo Lira, Bernardino, “El derecho indiano después de la Independencia en América española: Legislación y doctrina jurídica”, en *Historia* vol. 19, Santiago de Chile, 1984, p. 17.

136. Dionisio Godofredo (1549-1622). Humanista francés nacido en París y muerto en Estrasburgo. Fue discípulo de Ramus en la Universidad de Lovaina y cursó estudios en Colonia y Heidelberg. Después de abrazar el protestantismo huyó de Francia y dictó clases en Ginebra y Heidelberg. Su edición del *Corpus iuris civilis*, realizada en Ginebra en 1583, fue varias veces reeditada. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 177.

137. Pedro Gómez de la Serna y Tully (1806-1871). Jurista y político español. Juan Manuel Montalbán (1806-1889). Jurista español y catedrático de jurisprudencia en la Universidad de Madrid. Ambos escribieron *Derecho civil de España y Tratado académico forense de procedimientos judiciales*. En el prólogo de la primera edición del *Tratado* advertían que “la revolución lenta sin interrupción se está verificando en nuestras actuaciones judiciales, aún no ha llegado a su término: esto no sucederá hasta el día en que los proyectados códigos de procedimientos civiles y criminales lleguen a ser una ley de la monarquía”. Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan Manuel, *Tratado*

GROCIO, Hugo. *De jure belli et pacis*.<sup>138</sup>

GUIZOT, François. *De la peine de mort en matière politique*.<sup>139</sup>

GUTIÉRREZ, José Marcos. *Práctica criminal de España*.<sup>140</sup>

HÉLIE, Faustin. *Théorie du Code pénal*.<sup>141</sup>

HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Philipica*.<sup>142</sup>

---

*académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855, t. I, pp. V-VI.

138. Hugo Grocio (1583-1645). Jurista y escritor holandés. Autor de *De jure belli et pacis*. Sostuvo Jiménez de Asúa que la teoría del contrato social tuvo su origen en Grocio y fue desmenuada por Rousseau y los enciclopedistas en Francia, Hobbes en Inglaterra, Fichte en Alemania y Beccaria en Italia. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. II, p. 35.

139. François Guizot (1787-1874). Jurista y político francés. Autor de *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*. Su padre fue condenado a ser guillotinado por los revolucionarios. En el prefacio de esta obra, Guizot señalaba que “esta es la época más favorable para atacar por este rumbo el uso de la pena de muerte en materia política”. Guizot, François, *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*, Valladolid, Imprenta de la viuda de Roldán, 1835, p. VIII.

140. José Marcos Gutiérrez (mediados del siglo XVIII - ¿1818-1819?). Abogado y traductor español. Natural de Alhama de Granada y graduado en la Universidad de Granada, su nombre plantea dudas a la historiografía. Habitualmente es conocido como Marcos Gutiérrez para diferenciarlo de otros criminalistas apellidados Gutiérrez. Según Benito Gutiérrez, que analizó el plan de *Práctica criminal de España*, a cada delito se reunía la respectiva pena “combinando las leyes de nuestros códigos interpretadas según el pensamiento de los mejores expositores, resulta que como práctico, el trabajo nada deja que desear, aunque le falta mucho bajo el aspecto científico”. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, pp. 432-433.

141. Faustin Hélie (1799-1884). Abogado y asesor del Tribunal de Casación. Miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1855). Vicepresidente del Consejo de Estado (1879). Junto con Chauveau fue autor de la *Théorie du Code pénal* dividida en noventa y ocho capítulos, donde se tratan todas las materias comprendidas en los cuatro libros del Código Penal francés. También escribió las introducciones a los tratados de Beccaria y Rossi. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 419. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 291.

142. Juan de Hevia Bolaños (1570-1623). Natural de Oviedo, se desconoce si tuvo estudios universitarios. Trabajó como oficial de varios notarios en España, para pasar luego a Quito y Lima, donde se desempeñó como portero de la Real Audiencia. En 1603 publicó en Lima su famosa *Curia Filípica*, obra de práctica procesal apoyada en la legislación y numerosas citas eruditas. Llamosas, *La literatura jurídica...*, pp. 154-155.

- LARDIZÁBAL, Manuel de. *Discurso sobre las penas*.<sup>143</sup>  
LARREA, Juan Bautista. *Allegationum pars prima*.<sup>144</sup>  
LE GRAVEREND, Jean Marie. *Traité de la législation criminelle en France*.<sup>145</sup>  
LIVINGSTON, Edward. *Criminal Code of Louisiana*.<sup>146</sup>  
LOCRÉ DE ROISSY, Jean Guillaume. *La Législation civile, commerciale et criminelle de la France*.<sup>147</sup>  
LUCAS, Charles. *Du système pénal et du système répressif*.<sup>148</sup>  
LLAMAS Y MOLINA, Sancho. *Comentario crítico-jurídico-litera a las ochenta y tres Leyes de Toro (1827)*.<sup>149</sup>

143. Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820). Jurista mexicano que se destacó en el humanismo penal junto a sus predecesores Beccaria y Montesquieu. Lardizábal no se limitó a copiar a Beccaria y expuso puntos de vista propios y en algunos extremos combatió las ideas del jurista italiano. Además, su obra trataba de la pena e incidentalmente aludía a los delitos. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 31. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 662.

144. Juan Bautista Larrea (1590-1645). Decisionista y alegacionista nacido en Vitoria, fue miembro del Consejo de Castilla, fiscal del Consejo de Hacienda y oidor en Granada. Fue catedrático de Código, Instituta y volumen en la Universidad de Salamanca. Llamas, *La literatura jurídica...*, p. 174.

145. Jean Marie Le Graverend (1776-1827). Jurista francés. Director de Asuntos Penales e Indultos. Este autor afirmaba que las leyes representaban el progreso de las luces. La legislación era la verdadera historia moral de los pueblos. Le Graverend, Jean Marie, *Traité de la législation criminelle en France*, Paris, L'Imprimerie Royale, 1816, t. I, p. VIII.

146. Edward Livingston (1764-1836). Jurista estadounidense. Autor de un proyecto de Código Penal para Luisiana en 1825 y que adaptó a la legislación penal norteamericana. Fue presentado al Senado en 1828 sin que fuera tratado. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1980, t. I, p. 371.

147. Jean Guillaume Barón de Locré de Roissy (1758-1840). Jurista francés. Sostuvo que la Asamblea de 1789 se preocupó por instaurar un Código de Instrucción Criminal y un Código Penal. El objetivo principal del Código Penal fue ajustar la legislación criminal a la Constitución de 1791. Locré de Roissy, Jean Guillaume. *La Législation civile, commerciale et criminelle de la France*, Paris, Treuttel et Würtz, 1827, t. I, p. 195.

148. Charles Lucas (1803-1889). Abogado penalista francés. Fue uno de los exponentes del nuevo liberalismo penal francés. Según Jiménez de Asúa: "Las nuevas concepciones de la monarquía de Julio que se condensan por Broglie, Guizot, Cousin y Jouffroy, repercuten en el orden penal con Pellegrino Rossi y en el penitenciario con Charles Lucas". Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 282.

149. Sancho de Llamas y Molina (1744-1829). Magistrado y consejero de Castilla. Este

- MABLY, Gabriel Bonnot de. *De la législation, ou principes des loix*.<sup>150</sup>
- MENOCHIUS, Jacobus. *De arbitrariis iudicum quaestionibus & causis* (1599).<sup>151</sup>
- MERLIN DE DOUAI, Philippe-Antoine. *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence en matière civile, criminelle, canonique et bénéficiale y questions de droit*.<sup>152</sup>
- MITTERMAIER, Carl Joseph Anton. *Tratado de la prueba en materia criminal*.<sup>153</sup>
- MONTESQUIEU, Barón de [Charles de Secondat]. *El espíritu de las leyes*.<sup>154</sup>

---

autor se propuso comentar las leyes de Toro para “formar un epitome o resumen de sus disposiciones que me sirviera de prontuario para la resolución de las dudas que me ocurrieran en el ejercicio de la judicatura”. Llamas y Molina, Sancho de, *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827, t. I, p. III.

150. Gabriel Bonnot de Mably (1709-1785). Filósofo y hombre público francés llamado el abate Mably. Sostuvo la importancia de las leyes para reprimir y regular la ambición del Estado y de los magistrados. Mably, Gabriel Bonnot de, *De la législation, ou principes des loix*, Amsterdam, Joseph Wiswald, 1776, p. 200.

151. Jacobus Menochius (1532-1607). Natural de Pavía y autor de los *Consilia* y las *Quaestiones*. Jiménez de Asúa lo ubicó dentro de los glosadores, posglosadores y prácticos. El valor de los prácticos decayó y su misión fue reducida a escribir meras complicaciones o vocabularios. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 270.

152. Philippe Antoine Merlin de Douai (1754-1838). Jurista francés. Diputado por Nord a la Convención votó la pena capital a Luis XVI. Afirmó que el rey era culpable de conspiración contra la libertad del pueblo francés. Asimismo, según el Código Penal este era un gran crimen. Merlin de Douai, Philippe-Antoine, *Opinion de Philippe-Antoine Merlin de Douai, Député du Département du Nord sur le procès de Louis XVI*, Paris, Imprimée par ordre de la Convention Nationale, 1793, pp. 1-2.

153. Carl Joseph Anton Mittermaier (1787-1867). Jurista alemán. Profesor de derecho en la Universidad de Heidelberg. Se propuso en 1834: “Determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar con la mayor certeza la verdad de los hechos que son objeto de los debates judiciales en materia civil o criminal; comparar los diversos modos de proceder en los pueblos civilizados, para obtener este resultado, y dar a conocer sus inconvenientes y ventajas”. Mittermaier, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal ó exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877, pp. VI-VII.

154. Charles de Secondat Barón de Montesquieu (1689-1755). Jurista y filósofo francés.

MORIN, Pierre-Achille. *Dictionnaire du droit criminel*.<sup>155</sup>

NICOLINI, Niccola. *Principes philosophiques et pratiques de droit penal*.<sup>156</sup>

ORTOLAN, Joseph-Louis-Elzéar. *Éléments de droit penal*.<sup>157</sup>

PASTORET, Emmanuel. *Des loix pénales*.<sup>158</sup>

PHILLIPS, Richard. *De las facultades y obligaciones de los jurados*.<sup>159</sup>

---

Con fina ironía atacó al derecho penal en sus bases “desalojando del espíritu inquieto de Federico el Grande los últimos restos de la influencia de Wolff”. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 214.

155. Pierre-Achille Morin (1803-1874). Morin destacaba la indiferencia por el estudio del derecho criminal y lo atribuía a la multiplicidad de leyes y a la falta de comentarios indispensables. Reconocía a los publicistas del siglo XVIII las nuevas bases del derecho de castigar. *Dictionnaire du droit criminel...*, pp. I-II.

156. Niccola Nicolini (1772-1857). Jurista italiano. Profesor de derecho en la Universidad Real y abogado general de la Corte de Casación. Ortolan consideró a Nicolini “como el primero de los criminalistas napolitanos de nuestros días”. El pensamiento de Nicolini fue el de hacer que la ciencia volviera a la senda trazada por Vico. Nicolini, Niccola, *Principios filosóficos y prácticos de derecho penal, traducidos al español por el Lic. Ignacio Otero*, México, Imprenta de J. Abadiano, 1864, pp. I-II.

157. Joseph-Louis-Elzéar Ortolan (1802-1873). Jurista francés. Los *Elementos de derecho penal* comprendían la penalidad, la jurisdicción y el procedimiento. El carácter de la obra era filosófico con un plan perfecto desde el punto de vista de la ciencia pura y de la escuela. Se apartaba del principio de justicia absoluto y colocaba el fundamento del derecho de castigar en las diversas fórmulas del derecho social. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, pp. 416-417.

158. Claude-Emmanuel Joseph Pierre Marqués de Pastoret (1755-1840). Jurista francés. Fue uno de los célebres criminalistas que cerraron la serie de trabajos legislativos del siglo XVIII sobre la penalidad. Su *Tratado de legislación penal* se divide en cuatro partes. Incluía los principios generales, derecho de castigar y de gracia, penas en general, los crímenes y el procedimiento, entre otros temas. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 368.

159. Richard Phillips (1767-1840). Maestro y editor inglés. Autor de *De las facultades y obligaciones de los jurados*, donde sostuvo que cualquiera que pudiera ser el origen del jurado “es la barrera y salvaguardia del pueblo contra la voluntad despótica de un príncipe o de sus agentes; y el procedimiento por jurados es la línea que separa una nación de esclavos de otra nación de hombres libres”. Phillips, Richard, *De las facultades y obligaciones de los jurados puesto en castellano, y aumentado con la parte legislativa que sobre jurados está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional, por Antonio Ortiz de Zárate y Herrera*, Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1821, p. 6.

- POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*.<sup>160</sup>
- PUFENDORF, Samuel. *Derecho natural y de gentes*, notas de Jean Bayberac.<sup>161</sup>
- ROMAGNOSI, Giovanni Domenico, *Genesi del diritto penale*.<sup>162</sup>
- ROSSI, Pellegrino. *Traité de Droit pénal*, París, 1829.<sup>163</sup>
- SERVAN, Antoine de. *De la influencia de la filosofía sobre la instrucción criminal*.<sup>164</sup>
- STEPHEN, Henry John. *Summary of the criminal law* (1840).<sup>165</sup>

160. Robert Joseph Pothier (1699-1772). Jurista francés. Provenía de una familia de magistrados. Los traductores anónimos de Pothier destacaron que por sus métodos nuevos “claros y analíticos, ha abierto una carrera antes desconocida, formando una escuela que ha contribuido más que ninguna otra al progreso de una ciencia tan vasta como difícil”. Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones traducido al español con notas de derecho patrio por una sociedad de amigos colaboradores*, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger, 1839, pp. 5-6.

161. Samuel Pufendorf (1632-1694). Jurista alemán. Según Jiménez de Asúa los iluministas alemanes que siguieron a Pufendorf desecharon la idea meramente retributiva. Entre ellos mencionó a Christian Thomasius y Christian Wolff. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 214.

162. Giovanni Domenico Romagnosi (1761-1835). Jurista italiano. Mientras se renovaban las leyes, el derecho penal se construía por científicos con acento liberal como Romagnosi. Su obra *Génesis del derecho penal* sirvió de base para la redacción del Código de Wurtemberg. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 389. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 229.

163. Pellegrino Rossi (1787-1848). Esta obra fue traducida al italiano y al español. Traducción española de Cayetano Cortés, Madrid, 1839. Jurista y político italiano, nació en Carrara en 1787. Partidario de Joaquín Murat, luego se exilió en Suiza donde fue diputado. En Francia fue profesor de derecho constitucional y embajador en Roma entre 1845 y 1848. Nombrado primer ministro por Pío IX, fue asesinado en Roma en 1848. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 291 y 694.

164. Antoine de Servan (1737-1807). Abogado general en el parlamento de Grenoble. La *mercurial* pronunciada por Servan en 1766 sobre la administración de justicia criminal era una amplificación de la temática tratada por Beccaria. Aceptaba un estado de naturaleza anterior a la sociedad civil fundada sobre la convención. Explicaba el origen del derecho de castigar y señalaba como fin de la pena la prevención y el ejemplo. El hombre en el estado de naturaleza tenía el derecho de repeler la fuerza con la fuerza. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 392.

165. Henry John Stephen (1787-1864). Abogado y militar inglés. En *Summary of the cri-*

TAPIA, Eugenio de. *Febrero novísimo o, Librería de jueces, abogados y escribanos*.<sup>166</sup>

TIRAQUELLUS, Andreas. *De poenis*.<sup>167</sup>

TOCQUEVILLE, Alexis de. *La democracia en América*.<sup>168</sup>

TOULLIER, Charles Bonaventure Marie. *Le droit civil français*.<sup>169</sup>

TRÉBUTIEN, Eugène. *Cours élémentaire de Droit criminel* (dos volúmenes, París, 1854).<sup>170</sup>

ULPIANO. Mencionado en las *Institutas* de Justiniano.<sup>171</sup>

---

*iminal law* trataba entre otros temas: la naturaleza de los delitos y sus castigos, de las personas capaces de cometer delitos, delitos principales y accesorios, ofensas a Dios y a la religión y ofensas a las leyes de las naciones. Seguía los comentarios de William Blackstone. Stephen, Henry John, *Summary of the criminal law*, Philadelphia, John Littell, 1840, pp. 1-15.

166. Eugenio de Tapia García (1776-1860). Jurista e historiador español. El tratado del juicio criminal en el *Febrero* contenía: De los delitos y de las penas; De la acusación, denuncia y pesquisa y de los diversos fueros a que pueden estar sujetos los delincuentes; Sustanciación del juicio criminal. De la sumaria; Del estado segundo o plenario de la causa criminal. Véase Tapia, *Febrero novísimo...*, t. VII.

167. André Tiraqueau (1488-1588). Jurista francés. Señaló Jiménez de Asúa: “Un práctico muy citado, aunque no lo recuerden ahora algunos tratadistas franceses, fue Andrés Tiraqueau o Tiriquelle”. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 272.

168. Alexis Henri Charles de Clérel Vizconde de Tocqueville (1805-1859). Jurista y político francés. Tocqueville en la décima edición de *La democracia en América* en 1848 advertía que esta obra fue escrita hacía quince años: “La monarquía existía entonces: hoy se halla destruida. Las instituciones de América, que solo eran un objeto de curiosidad para la Francia monárquica, deben serlo de estudio para la Francia republicana”. Tocqueville, Alejandro de, *De la democracia en América*, Madrid, Imprenta de don José Trujillo hijo, 1854, p. 8.

169. Charles Bonaventure Marie Toullier (1751-1835). Jurisconsulto francés y profesor universitario. Fue el primer comentarista del Código Civil francés. Perteneció a la Escuela de la Exégesis. Véase Cortabarría, Jorge Juan, “El Code Napoléon y sus comentaristas como fuentes del Código Civil argentino”, en *Iushistoria* N°1, Buenos Aires, 2005, pp. 1-14.

170. Eugène Trébutien (1820-1866). Abogado y profesor en las universidades de Rennes y Caen. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 291.

171. Ulpiano (170-228). Jurista romano autor de obras destinadas a instruir a los funcionarios públicos como *De officio proconsulis*. Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, Bogotá, Temis, 1976, p. 339.

VATEL, Charles. *Código penal para el reino de Baviera*.<sup>172</sup>

VICENTE Y CARAVANTES, José. *Código penal reformado y Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*.<sup>173</sup>

VILANOVA Y MAÑES, Senén. *Materia criminal forense* (1827).<sup>174</sup>

VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente. *Código y práctica criminal*.<sup>175</sup>

## II. Obras no jurídicas

### *Filosofía*

AGUSTÍN DE HIPONA. *La ciudad de Dios*.<sup>176</sup>

172. Charles Vatel (1816-1885). Jurista e historiador francés. Tradujo al francés el *Código Penal de Baviera*. Vatel, en la dedicatoria a Bonneville de Marsangy, presidente del tribunal de Versalles, decía que los criminalistas alemanes habían hecho servicios eminentes a la ciencia penal y penitenciaria, en *Code pénal de Royaume de Bavière, traduit de l'allemand, par Ch. Vatel*, Paris, Auguste Durand, 1852, p. V.

173. José Vicente y Caravantes (1820-1888). Jurista español. Gutiérrez Fernández observó: “Dos tratados debemos a este autor sobre la materia objeto de nuestro estudio: el uno es el Código Penal reformado; el otro un tomo muy abultado, el 5º de la antigua y reputada obra de Febrero, dada recientemente a luz bajo su dirección”. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 461.

174. Senén Vilanova y Mañes. Abogado de los Reales Consejos. Jiménez de Asúa lo ubicó como un práctico tardío. Autor de “una buena obra práctica elegantemente redactada” (*Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes en género y especie*, cuatro tomos, Madrid, 1807). Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 663.

175. Vicente Vizcaíno Pérez (1729-1799). Fiscal de la Audiencia de Galicia. Autor de *Código y práctica criminal*. Mencionaba en esta obra que durante el tiempo en que se desempeñó como fiscal observó que en muchas de las causas que iban a la Audiencia de Galicia en consulta “faltan las precisas circunstancias para comprobar el cuerpo del delito, por cuyo defecto, y otros que se advierten en la sustanciación, no se puede condenar a los reos en las penas que prescribe el derecho en aquel caso”. Vizcaíno Pérez, Vicente, *Código y práctica criminal*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797, t. I, p. III.

176. Todo el derecho penal “cubierto de sangre” y “sadismo” se esforzó en renunciar a la venganza en palabras de Jiménez de Asúa, que reconoció a *La ciudad de Dios* de San Agustín como un texto que inspiró en ese objetivo a autores como Tomás Moro y Campanella. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 212.

ARISTÓTELES. *El arte de la retórica*.<sup>177</sup>

BACON, Francis. *The works of Francis Bacon*.<sup>178</sup>

CICERÓN. *La República*.<sup>179</sup>

COMTE, Augusto. *Curso de filosofía positiva*.<sup>180</sup>

DIDEROT, Denis. Mencionado en el *Tratado de legislación civil y penal* de Jeremías Bentham.<sup>181</sup>

HOBBS, Thomas. *Leviatán*.<sup>182</sup>

KANT, Emmanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*.<sup>183</sup>

177. Aristóteles (384-322 a.C.). Filósofo griego. Para Aristóteles el derecho era una ciencia práctica que se vinculaba con el fin de la ley penal que era parte de ella. Durán y Bas, Manuel, *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Barcelona en el acto solemne de la recepción del catedrático de Elementos de Derecho Mercantil y Penal de España Dr. D. Manuel Durán y Bas el día 28 de Noviembre 1862*, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, 1862, p. 10.

178. Desde la antigüedad se aspiró a la humanización de los castigos. Pero fue en el Renacimiento donde ese deseo humanitario culminó. Un ejemplo es el modelo de felicidad colectiva que supuso la *Nueva Atlántida* de Francis Bacon (1561-1626). Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 212.

179. Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.). Jurista y político romano. Cicerón expuso el fundamento racional de la pena que era el interés del Estado. Sintetizó el principio que sirvió de base a la legislación criminal de griegos y romanos. Durán y Bas, *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Barcelona...*, p. 11.

180. Augusto Comte (1798-1857). Filósofo francés. Según Comte la organización social se debía establecer sin Dios y sin rey, por el solo culto sistemático de la humanidad. Durán y Bas, *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Barcelona...*, p. 15.

181. Denis Diderot (1713-1784). Filósofo y enciclopedista francés. El continente europeo recibió las ideas liberales de la justicia penal inglesa que fueron reelaboradas por los enciclopedistas Diderot, D'Alembert, Holbach y Helvétius. Se produjo una rebelión contra la penalidad dominante. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 214.

182. Thomas Hobbes (1588-1679). Filósofo inglés. Sostuvo Hobbes que del contrato social derivaba el derecho de castigar. La seguridad pública era el fin para el que se reunieron los hombres en sociedad. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 297.

183. Emmanuel Kant (1724-1804). Filósofo alemán. Kant opinaba sobre la pena de muerte que la merecían los asesinos, los que mandaron cometer este crimen y sus cómplices. Si el número de criminales era muy grande y perjudicaba al Estado, el soberano como juez podía aplicar una pena inferior. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 398.

MORELLET, André. Mencionado como traductor de Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*.<sup>184</sup>

PLATÓN. *Protágoras*.<sup>185</sup>

ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El contrato social*.<sup>186</sup>

SÉNECA. *De clementia*.<sup>187</sup>

TÁCITO, Cayo Cornelio, *Los anales*.<sup>188</sup>

### Literatura

ALCIATO, Andrea. *Los emblemas*.<sup>189</sup>

### Medicina

ESQUIROL, Étienne. *Dictionnaire des sciences médicales*.<sup>190</sup>

184. André Morellet (1727-1819). Filósofo y enciclopedista francés. Traductor de Beccaria. El gran jurista italiano en carta a Morellet afirmó: “Yo debo todo a los libros franceses”. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 218.

185. Platón (427-347 a.C.). Filósofo griego. Poetas, oradores y filósofos como Platón trabajaron para ordenar las costumbres públicas y privadas en la antigua Grecia. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 17.

186. Juan Jacobo Rousseau (1712-1778). Filósofo y escritor ginebrino. Rousseau sostuvo que una vez fijados los límites del poder soberano surgió el derecho de castigar. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, p. 11.

187. Lucio Anneo Séneca (4 a.C.-65). Filósofo y orador romano. El tratado *De Clementia* dedicado a Nerón contribuyó a la depuración del elemento pasional, donde oponía a la crueldad la severidad, a la misericordia la clemencia, como virtudes que se debía practicar. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 642.

188. Cornelio Tácito (55-120). Político e historiador romano. Tácito describió el procedimiento penal en sus obras. Gutiérrez Fernández, *Examen histórico...*, pp. 69-70.

189. Andrea Alciato (1492-1550). Italiano, fue uno de los primeros juristas en aplicar al derecho los métodos y técnicas del humanismo. Estudió derecho en Pavía, Milán y Bolonia, fue discípulo de Jasón del Mayno y dictó clases en Bolonia, Avignon y Bourges, contribuyendo a la difusión del humanismo jurídico en Francia. La *Emblemata*, que se tradujo al castellano en rimas, no es una obra estrictamente jurídica. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 178.

190. Jean Étienne Dominique Esquirol (1772-1840). Psiquiatra francés. El *Tratado completo de las enajenaciones mentales* publicado por Esquirol en 1838 fue el resultado de

MATA, Pedro. *Tratado de medicina y cirugía legal*.<sup>191</sup>

ORFILA, Mateo Pedro. *Lecciones de medicina legal y forense*.<sup>192</sup>

### III. Textos legales

#### *Textos legales romanos*

CORPUS IURIS CIVILIS.<sup>193</sup>

CODEX IUSTINIANI (529).<sup>194</sup>

DIGESTUM NOVUM (533).<sup>195</sup>

---

cuarenta años de estudios y observaciones. Recordó: “He observado los síntomas de la locura; he estudiado los hábitos y las necesidades de los enajenados en medio de los que he pasado mi vida”. Esquirol, Étienne, *Tratado completo de las enajenaciones mentales revisada, refundida y adicionada por el Dr. D. Pedro Mata*, Madrid, Librería de don León de Pablo Villaverde, 1856, p. 3.

191. Pedro Mata y Fontanet (1811-1877). Médico y político español. Autor de *Tratado de medicina y cirugía legal*. Mata señalaba que su tratado era el producto de trece años de enseñanza: “Con el tiempo que regento mi cátedra no solo he podido penetrar más en el intrincado y difícil terreno de la medicina forense, haciendo cada vez más mío el estudio de sus delicadas cuestiones, sino que he llegado a dar a mi doctrina más unidad, más sistema y más originalidad”. Mata, *Tratado de medicina y cirugía legal*, t. I, pp. VII-VIII.

192. Mateo Pedro Orfila (1787-1853). Médico y químico español. Véase Lorén Esteban, Santiago “Orfila: Pionero de la emigración de cerebros”, en *Revista de Estudios Histórico-Informativos de la Medicina* N°10, Barcelona, 1972, pp. II-XVI.

193. El derecho romano (el *Corpus Iuris Civilis*) integraba el orden impuesto por el derecho penal castellano-indiano en cuanto fundamento positivo de la cultura jurídica. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 71.

194. El Codex fue el primero de los libros promulgados de la compilación justiniana. La constitución *Haec quae necessario* de febrero de 528 encargó la tarea de elaborar un código sobre la base de los anteriores (Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano) a una comisión de juristas de la corte de Justiniano. Es una compilación de leyes, recopilación de constituciones imperiales que comprende doce libros divididos en títulos. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 137.

195. La comisión para agrupar los iura, es decir, el material de la jurisprudencia clásica, fue encomendada a Triboniano en 530. El trabajo duró tres años y tuvo como resultado la confección de los Digesta o Pandectae en su voz griega. El Digesto (voz en singular que proviene de la Edad Media) recogió y compiló en cincuenta libros las opiniones y textos de los juristas clásicos. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 137.

INSTITUTIONES IUSTINIANI IMPERATORIS (533).<sup>196</sup>

LEX DUODECIM TABULARUM.<sup>197</sup>

LEX CORNELIA.<sup>198</sup>

LEX JULIA.<sup>199</sup>

LEX POMPEYA.<sup>200</sup>

### *Textos legales canónicos*

CORPUS IURIS CANONICI.<sup>201</sup>

196. Antes de finalizada la composición del Digesto, Justiniano encargó a Triboniano y otros profesores la redacción de un manual de derecho para uso de los escolares. El texto fue promulgado al mismo tiempo que el Digesto y fue realizado sobre la base de las Instituciones de Gayo. Constaba de cuatro libros divididos en títulos. Llamosas, *La literatura jurídica...*, pp. 137-138.

197. En Roma como en todos los pueblos primitivos el derecho penal tuvo un origen sacro. Desde la ley de las XII Tablas (siglo V a.C.), el derecho se encontraba laicizado y se estableció la distinción entre los *delicta publica* y los *delicta privata*. Zaffaroni, *Tratado de derecho penal*, t. I. p. 336.

198. La justicia republicana romana en manos de los comicios posteriormente fue delegada en tribunales penales llamados *Quaestiones*. A las *Quaestiones* se les entregó el juzgamiento para casos especiales y luego en forma permanente. Su competencia se amplió por delitos y las sucesivas leyes que se le asignaron fueron conocidas como *Corneliae* y *Juliae*. Zaffaroni, *Tratado de derecho penal*, t. I. p. 337.

199. La ley *Juliae* penaba como crímenes *majestatis* los delitos de traición, rebelión, sedición y conspiración para asesinar a dignatarios. Se expresaba claramente que “el delito que se dice de majestad es próximo al sacrilegio”. Zaffaroni, *Tratado de derecho penal*, t. I. p. 339.

200. El derecho penal romano no señalaba un plazo máximo general para el procedimiento probatorio; sin embargo, a veces las leyes especiales que se daban en situaciones concretas suplían este vacío, como lo hizo la ley Pompeya respecto de la causa iniciada por el asesinato de Clodio. Mommsen, *Derecho penal romano*, p. 276.

201. La vigencia del derecho canónico (el *Corpus Iuris Canonici* y extravagantes además de los cánones indianos) se impuso en una sociedad cristiana a la que pertenecía tanto la población española peninsular y criolla como los indígenas convertidos. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 71.

## *Textos de legislación real*

### *Visigodo*

FUERO JUZGO.<sup>202</sup>

### *Castellanos*

FUERO REAL (1255).<sup>203</sup>

LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS, glosadas por Gregorio López (1555).<sup>204</sup>

LEYES DEL ESTILO.<sup>205</sup>

LEYES DE TORO.<sup>206</sup>

NUEVA RECOMPILACIÓN DE LEYES DE CASTILLA (1567).<sup>207</sup>

ORDENANZAS DE S. M. PARA EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACIÓN, Y SERVICIO DE SUS EXÉRCITOS.

202. La *Lex Visigothorum* o *Ley Visigótica* fue comenzada por Chindasvinto (641-652) y continuada por Recesvinto (649-672), fue bautizada por Ureña con el nombre de *Liber Iudiciorum* y mucho más tarde la traducción romanceada se denominó *Fuero Juzgo*. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 117-118.

203. El Fuero Real fue una de las principales fuentes legales del derecho penal castellano-indiano. Nació en 1255 del propósito alfonsino de unificar la legislación de su reino y se concedió como fuero municipal a varias localidades. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 73. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 535.

204. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio (1256-1265) fue otra de las principales fuentes legales. La Partida VII (salvo los dos últimos títulos) estaba dedicada a los delitos y las penas, sin perjuicio de la existencia de algunas leyes más en las anteriores partes. Según Jiménez de Asúa, en su época tuvo más importancia doctrinal que legal. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 73. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 536.

205. Alfonso X sancionó el Fuero Real corregido por las Leyes de Estilo. Más que leyes eran decisiones de los tribunales. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 534-535.

206. Las Ordenanzas Reales de Castilla resultaban insuficientes por la gran variedad que había en el entendimiento de algunas de sus leyes. Para solucionar este estado de cosas, a petición de las Cortes de Toledo de 1502, se compusieron las Leyes de Toro. Fueron preparadas por el doctor Palacios Rubios y publicadas en 1505. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 562.

207. La Nueva recopilación castellana de 1567 fue una de las principales fuentes legales. Levaggi, *El derecho penal argentino...*, p. 73.

REALES CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS.

*Indianos*

RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS (1680).<sup>208</sup>

*Textos de legislación argentina*

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BUENOS AIRES (1854).

ESTATUTOS PROVISORIOS.

CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL ESTADO DE BUENOS AIRES (1859).

REGLAMENTO DE JUSTICIA DE 1817.<sup>209</sup>

REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Decretos del 7 de febrero de 1822, 31 de mayo de 1822, 2 de julio de 1822, 17 de enero de 1823, 19 de enero de 1825, 31 de octubre de 1829, 5 de enero de 1830 y 18 de diciembre de 1830.

Leyes del 30 de octubre de 1821, 24 de diciembre de 1821, 22 de junio de 1822, 28 noviembre de 1853, 19 de septiembre de 1854, 11 de octubre de 1854, 21 de octubre de 1856, 6 de julio de 1857, 15 de septiembre de 1857, 29 de septiembre de 1857, 6 de octubre de 1857, 20 de octubre de 1858, 20 de agosto de 1859 y 16 de septiembre de 1859.

*Textos de legislación extranjera*

CÓDIGO PENAL DE BAVIERA (1813) traducido por Charles Vattel.<sup>210</sup>

208. Después del arduo proceso y de largos años que demandó la recopilación de leyes indianas, fue promulgada por Carlos II en 1680 y publicada por primera vez en la imprenta de Julián de Paredes al año siguiente. Llamosas, *La literatura jurídica...*, p. 142.

209. Sobre el Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817, cfr. Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995, pp. 35-39.

210. En Baviera existió un Proyecto de Código Penal en 1802 debido a Kleinschrod y después apareció el Código de 1813. Su existencia está inseparablemente ligada, según Jiménez de Asúa, “al penalista más descollante de principios del siglo XIX: Anselmo von Feuerbach, encargado por el gobierno bávaro de componer el Proyecto, estampó a pesar de todas las dificultades y obstáculos, su poderosa personalidad en el Código de 1813”. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 278.

CÓDIGO PENAL DE AUSTRIA (1852).<sup>211</sup>

CÓDIGO PENAL DEL BRASIL (1830).<sup>212</sup>

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA (1848-1850).<sup>213</sup>

CÓDIGO PENAL DE FRANCIA (1832).<sup>214</sup>

CÓDIGO PENAL DE LUISIANA (1821).<sup>215</sup>

211. En Austria, José II promulgó el 2 de abril de 1787 la ley sobre el castigo de los delitos del 13 de enero del mismo año, que significó el más agudo contraste con la Teresiana. Este Código se promulgó con modificaciones para toda la monarquía en la edición revisada de 1852, base del derecho penal austríaco hasta la disolución del imperio en 1918. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 277-278.

212. El Código Penal del Brasil del 16 de diciembre de 1830 tuvo presente en muchos puntos al Código napolitano de 1819 y también al Código francés de 1810. Lo compuso la Asamblea general a base de los Proyectos de Bernardo Pereira de Vasconcelos y Clemente Pereira. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 1046.

213. El Código de 1848 fue obra de un gobierno español moderado que consolidó tímidas conquistas liberales. En lo científico tenía influencia de Rossi que aplicó el eclecticismo filosófico de Cousin al derecho penal transmitido al Código por su principal redactor Joaquín Francisco Pacheco. La pena era para Rossi retribución hecha por el juez legítimo de un mal por otro mal. Este código se inspiró en el Código penal del Brasil de 1830, copia a su vez del Código napolitano y a su vez del francés de 1810, por lo tanto, pertenecía a la rama legislativa francesa y reconocía como tronco común al Código napoleónico. El Código de 1848 se reformó por decreto del 30 de junio de 1850. Su sentido fue marcadamente reaccionario, se aumentó la gravedad de algunos delitos, como los de atentado, desacato, desórdenes públicos y otras infracciones políticas. Además se extendía la punición de la conspiración y proposición a toda clase de delitos. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 575-577.

214. El Código Penal de 1810 llamado Código de Napoleón –proyecto hecho en 1804– tuvo fuerza obligatoria desde el 1º de enero de 1811. Un nuevo liberalismo penal surgió en Francia cuando se extendieron las circunstancias atenuantes de 1824 y 1832. Esta última ley modificó el cuerpo legal en cuanto a la medida de la pena con la introducción de las circunstancias atenuantes y que inspiró a todos los países en buena parte del siglo XIX. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, pp. 276-277.

215. El 10 de febrero de 1820 el senado y la cámara de representantes del Estado de Luisiana reunidos en sesión general acordaron que se encargara la redacción de un Proyecto de Código Penal en idiomas francés e inglés a un ciudadano versado en legislación. El 13 de febrero de 1821 se eligió a Edward Livingston para el desempeño de aquella comisión. Ortolan, M., *Curso de legislación penal comparada*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, pp. 32-33.

CÓDIGO PENAL DE NÁPOLES (1819).<sup>216</sup>  
CÓDIGO PENAL DE PRUSIA (1851).<sup>217</sup>  
CÓDIGO PENAL DE LAS DOS SICILIAS (1819).<sup>218</sup>  
CÓDIGO PENAL SARDO (1839-1859).<sup>219</sup>  
LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE.  
LEGISLACIÓN INGLESA.  
LEGISLACIÓN FRANCESA.

## **Bibliografía**

### *I. Directas*

#### *1. Manuscritas*

Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires.  
Biblioteca Nacional, Colección Candiotti.

#### *2. Impresas*

*Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autos acordados desde 1810. Acuerdos extraordinarios, resoluciones y noticias referentes a la administración*

216. El Código Penal de 1819 fue formado en el modelo de la legislación francesa. Según Ortolan a pesar de la promulgación de este código “no por eso se han entorpecido los trabajos de la ciencia en aquella nación, pues se han publicado posteriormente obras de mucho mérito”. Ortolan, *Curso de legislación...*, pp. 11 y 215.

217. En Prusia se promulgó después de una larga preparación el Código Penal que entró en vigor el 1º de julio de 1851, muy inspirado en el Código francés que en la tradición alemana. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 278.

218. En el Reino de las Dos Sicilias se promulgó en 1819 un Código que en su segunda parte incluía las leyes penales y en la cuarta el procedimiento. Según Jiménez de Asúa este código “fue uno de los mejores, todavía es hoy digno de loa”. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 277.

219. En Italia se agitó un intenso trabajo en el campo del derecho penal. Los estados sardos restauraron las Constituciones de 1770 y después apareció el Código de 1839 y luego el de 1859. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 277.

- de justicia. Segunda edición autorizada que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte Dr. Aurelio Prado y Rojas*, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1892, t. II.
- Agustín, San, *La ciudad de Dios del gran padre y doctor de la Iglesia San Agustín, obispo de Hipona*, Madrid, Imprenta Real, 1793, t. I.
- Alsina, Valentín, *Asesinato de Camila O’Gorman. Escrito por el Sr. Dr. D. Valentín Alsina, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires*, reimpresión de la edición en Montevideo de 1848, Buenos Aires, El Guardia Nacional, 1852.
- *Discurso sobre la pena de muerte*, Montevideo, Imprenta Republicana, 1829, en Bellemare, Guret, *Plan general de organización judicial para Buenos Aires. Reedición facsímil (1829)*, noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho, 1949, pp. 1-40.
- Antuña, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.
- Arca, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, 1832.
- Avellaneda, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, 1834.
- Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas*, Madrid, Joachin Ibarra, 1774.
- Bentham, Jeremías, *Teoría de las penas y de las recompensas sacada de los manuscritos de Jeremías Bentham juriconsulto inglés por Estevan Dumont*, Barcelona, Imprenta de D. Manuel Saurí, 1838, t. I.
- Boeresco, Basile, *Traité comparatif des délits et des peines au point de vue philosophique et juridique*, Paris, A. Durand, 1857.
- Bonnier, Édouard, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874.
- Burlamaqui, *Elementos del derecho natural*, Burdeos, Imprenta de D. Pedro Beaume, 1834, t. I.
- Cané, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, 1835.
- Caravia, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832.

- Cicerón, Marco Tulio, *Oraciones escogidas de Marco T. Cicerón*, Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1829, t. I.
- Code pénal de Royaume de Bavière, traduit de l'allemand, par Ch. Vatel*, Paris, Auguste Durand, 1852.
- Código de las Siete Partidas*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1848, t. III.
- Comte, Carlos, *Tratado de legislación, ó exposición de las leyes generales según los cuales los pueblos prosperan, decaen ó quedan estancados*, París, Librería de F. Rosa, 1827, t. I.
- Constitución de Buenos Aires sancionada en 11 de abril de 1854*, Besanzon, Imprenta de José Jacquin, s/d.
- Chauveau, Adolphe y Hélie, Faustin, *Théorie du Code Pénal*, Bruxelles, Societé Typographique Belge, 1843, t. I.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. Año de 1857*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de “La República”, 1883.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. Año de 1858*, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de “La República”, 1883.
- Diccionario de ciencias médicas, por una sociedad de los más célebres profesores de Europa*, Madrid, Imprenta de don Mateo Repullés, 1824, t. XXIII.
- Domat, Jean, *Derecho público escrito en francés por M. Domat, y traducido al castellano por el Dr. Juan Antonio Trespalacios*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1788, t. II.
- Dupin, André, *De la libre defensa de los acusados*, Madrid, Librería de Ríos, 1842.
- Durán y Bas, Manuel, *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Barcelona en el acto solemne de la recepción del catedrático de Elementos de Derecho Mercantil y Penal de España Dr. D. Manuel Durán y Bas el día 28 de Noviembre 1862*, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, 1862.
- Eguía, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, 1835.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1840.
- Esquirol, Étienne, *Tratado completo de las enagenaciones mentales revi-*

- sada, refundida y adicionada por el Dr. D. Pedro Mata, Madrid, Librería de don León de Pablo Villaverde, 1856.
- Feuerbach, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.
- Filangieri, Cayetano, *Ciencia de la legislación. Escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri traducida al castellano por don Jayme Rubio Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, Imprenta de Manuel González, 1787.
- García Goyena, Florencio, *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, Librería de los señores viuda de Calleja é hijos, 1843, t. I.
- Gayo, *La Instituta de Gayo*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.
- Gmeineri, Xaverii, *Institutiones juris ecclesiastici*, Viennae, J. G. Weingand, 1782, t. II.
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan Manuel, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855, t. I.
- Gómez de la Serna, Pedro y Montalbán, Juan Manuel, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, Librería de Sánchez, 1853, t. III.
- Guizot, François, *Tratado sobre la pena de muerte en materia política*, Valladolid, Imprenta de la viuda de Roldán, 1835.
- Gutiérrez, Juan María, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires desde la época de la extinción de la Compañía de Jesús en el año 1767, hasta poco después de fundada la Universidad en 1821; con notas, biografías, datos estadísticos y documentos curiosos, inéditos o pocos conocidos*, presentación de Jorge E. Myers, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998.
- Gutiérrez Fernández, Benito, *Examen histórico del derecho penal*, Madrid, Librería de Sánchez, 1866.
- Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*. Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1797.
- Irigoyen, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843.

- Larrea, Joan Bapt., *Allegationum pars prima*, Ludgune, Petri Borde, Joannis & Petri Arnaud, 1590.
- Le Graverend, Jean Marie, *Traité de la législation criminelle en France*, Paris, L'Imprimerie Royale, 1816, t. I.
- Leiva, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996.
- Livingston, Edward, "Code of crimes and punishments", en *A system of penal law, for the state of Louisiana: consisting of a code of crimen and punishments, a code of procedure, a code of evidence, a code of reform and prison discipline, a book of definitions*, Philadelphia, James Kay, 1833.
- Llamas y Molina, Sancho de, *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827, t. I.
- Mably, Gabriel Bonnot de, *De la législation, ou principes des loix*, Amsterdam, Joseph Wiswald, 1776.
- Mata, Pedro, *Tratado de medicina y cirugía legal*, Madrid, Imprenta de Suárez, 1846, t. I.
- Merlin de Douai, Philippe-Antoine, *Opinion de Philippe-Antoine Merlin de Douai, Député du Département du Nord sur le procès de Louis XVI*, Paris, Imprimée par ordre de la Convention Nationale, 1793.
- Mittermaier, Carl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal ó exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc.*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877.
- *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929.
- Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, Bogotá, Temis, 1976.
- Morales Polo, Luis de, *Epitome de los hechos, y dichos del emperador Trajano*, Valladolid, Antonio Suárez Solís, 1654.
- Morin, Achille, *Dictionnaire du droit criminel répertoire raisonné de législation et de jurisprudence, en matière criminelle, correctionnelle et de police*, Paris, Chez A. Durand libraire-editeur, 1842.
- Nicolini, Niccola, *Principios filosóficos y prácticos de derecho penal, traducidos al español por el Lic. Ignacio Otero*, México, Imprenta de J. Abadiano, 1864.

- Nueva Recopilación de Castilla*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1850, t. XI.
- Ortolan, M., *Curso de legislación penal comparada*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y tipográfica, 1845.
- Paz, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834.
- Phillips, Richard, *De las facultades y obligaciones de los jurados puesto en castellano, y aumentado con la parte legislativa que sobre jurados está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional*, por Antonio Ortiz de Zárate y Herrera, Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1821.
- Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones traducido al español con notas de derecho patrio por una sociedad de amigos colaboradores*, Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger, 1839.
- Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876. Recopiladas por el Dr. Aurelio Prado y Rojas*, Buenos Aires, Imprenta del "Mercurio", 1877, t. I.
- Quiroga de la Rosa, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos Aires, Imprenta de la Libertad, 1837.
- Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, Boix editor, 1841, t. I.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*
- Registro Oficial del Estado de Buenos Aires.*
- Registro Oficial del gobierno de Buenos Aires.*
- Reybaud, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1834.
- Séneca, *Oeuvres complètes de Sénèque*, Paris, J. J. Dubochet et compagnie editeurs, 1858.
- Stephen, Henry John, *Summary of the criminal law*, Philadelphia, John Littell, 1840.
- Tapia, Eugenio de, *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, Valencia, Imprenta de don Ildefonso Mompie, 1837, t. VII.
- Tejedor, Carlos, *Curso de Derecho Criminal*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1860.
- *Curso de Derecho Criminal*, Buenos Aires, Librería de C. M. Joly, 1871.

- *Manual de jueces de paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta Argentina de El Nacional, 1861.
- *Manual para los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861.
- “Procedimientos en el plenario”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* N°6, vol. I, Buenos Aires, Septiembre de 1922, pp. 673-700.
- Tocqueville, Alejandro de, *De la democracia en América*, Madrid, Imprenta de don José Trujillo hijo, 1854.
- Trébutien, Eugène, *Cours elementaire de droit criminel*, Paris, Auguste Durand, 1854, t. I.
- Vicente y Caravantes, José, *Código penal y reformado; comentado novísimamente*, Madrid y Santiago, Librerías de don Ángel Calleja editor, 1851.
- Vilanova y Mañes, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes*, Paris, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827, t. III.
- Villanueva, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, 1832.
- Vizcaíno Pérez, Vicente, *Código y práctica criminal*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797, t. I.

## II. Indirectas

- Abásolo, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.
- “Las sanas doctrinas del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del *Prontuario de Práctica Forense*”, en Íd., *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 37-51.
- Borba Casella, Paulo, “Desenvolvimento do direito internacional na concepção de Cornelius van Bynkershoek”, en *Revista da Faculdade de Direito de São Paulo* N°103, São Paulo, 2008, pp. 563-592.
- Bravo Lira, Bernardino, “El derecho indiano después de la Independencia en América española: Legislación y doctrina jurídica”, en *Historia* vol. 19, Santiago de Chile, 1984, pp. 5-51.

- Buchbinder, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.
- Carranza, Ángel J., *Bosquejo histórico acerca del doctor Carlos Tejedor y la conjuración de 1839*, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1879.
- Casagrande, Agustín E., “Literatura Práctica en el siglo XVIII. El orden procesal en la historia de la justicia rioplatense”, en *Revista de Historia del Derecho* N°49, Buenos Aires, enero-junio 2015, pp. 1-31.
- Cortabarría, Jorge Juan, “El Code Napoleón y sus comentaristas como fuentes del Código Civil argentino”, en *Iushistoria* N°1, Buenos Aires, 2005, pp. 1-14.
- Díaz Couselo, José María, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N°7, Buenos Aires, julio-diciembre de 2005, pp. 43-93.
- Fairén Guillén, Víctor, “El proceso en la Extravagante Ad Reprimendum del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferrato. Sumariedad penal y civil”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* N°73, Madrid, Enero 2003, pp. 265-286.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950-1992, ts. I y III.
- Leiva, Alberto David, “La enseñanza penal de Carlos Tejedor”, en *Revista de Historia del Derecho* N°26, Buenos Aires, 1998, pp. 195-209.
- Levaggi, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho - Eudeba, 2012.
- *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995.
- Levene, Ricardo, “Apuntes sobre la enseñanza del derecho, de José Felipe Funes (1813)”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* N°2, Buenos Aires, 1950, pp. 168-171.
- *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, G. Kraft, 1956, t. X.
- Lorén Esteban, Santiago, “Orfila: Pionero de la emigración de cerebros”, en *Revista de Estudios Histórico-Informativos de la Medicina* N°10, Barcelona, 1972, pp. II-XVI.
- Llamosas, Esteban F., *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Córdoba, 2008.

- Martínez Patón, Víctor, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, tesis doctoral, Madrid-París, Universidad Autónoma de Madrid - Université Paris Ouest Nanterre La Défense, 2016.
- Núñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, t. I.
- Pestalardo, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914.
- Rivarola, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910.
- Sbriccoli, Mario, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milano, Giuffré, 1974.
- Silva Riestra, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires - Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- Wasserman, Fabio, “Revolución”, en Goldman, Noemí (edit.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, pp. 159-174.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1980, t. I.